

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CS. POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
P.E.T.A.E.N.G.



MONOGRAFIA

**NECESIDAD DE DELIMITACIÓN DEL DERECHO DE
ASILO PARA LA PROCEDENCIA DE PEDIDOS DE
EXTRADICIÓN**

Para optar al Título Académico de Licenciatura en Derecho

Por: KARLA GENOVEVA DEL CARMEN ASCARRUNZ KEMPF

Tutor: DRA. KAREN LONGARIC RODRIGUEZ

LA PAZ – BOLIVIA
2014



UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CS. POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

Monografía P.E.T.A.E.N.G.:

**Necesidad de Delimitación del Derecho de Asilo para la
procedencia de Pedidos de Extradición**

Presentada por: Univ. **KARLA GENOVEVA DEL CARMEN ASCARRUNZ KEMPF**

Para optar el grado académico de *Licenciatura en Derecho*

Nota numeral:

Nota literal:

Ha sido:

Director de la carrera de Derecho: **Dr. Javier Tapia Gutierrez**

Tutor: **Dra. Karen Longaric Rodriguez**

Tribunal: Dr. Ignacio Escobar Aruquipa

Tribunal: Dr. Felix Huanca Ayaviri

Tribunal: Dr. Justino Avendaño Renedo

Fecha:



DEDICATORIA

A Dios, a la Santísima Virgen de la Candelaria de Copacabana, al Dr. Gonzalo Manuel Ascarrunz Ibañez, ala Sra. Daria (Dery) Ascarrunz Ibañez, al Cnl. Horst Friedrich Kempf Delius y al Lic. Juan Guillermo Puña Sanjinés.

AGRADECIMIENTOS

A los distinguidos profesionales en Derecho, que conforman la Dirección, Secretaría y Plantel Docente del P.E.T.A.E.N.G. de la Facultad de Derecho y Cs. Políticas de la U.M.S.A.

A la Dra. PhD Karen Longaric Rodriguez, tutora del presente trabajo, insigne profesional abogado especializada en Arbitraje y Conciliación, Derecho de Integración y Derecho Comunitario, Derecho Internacional Público, Derecho Internacional Privado, Tratados y Contratos Internacionales.

A los prestigiosos profesionales en Derecho que conforman el Tribunal de defensa del presente trabajo.

RESUMEN

El objetivo de este trabajo es establecer la diferencia entre asilo y refugio; delimitar los requisitos concretos insertos en leyes internas, Tratados y Convenios Internacionales, que proporcionan los medios en los cuales un Estado fundamenta su decisión soberana de conceder asilo político (diplomático o territorial) o la condición de refugiado a un individuo. Finalmente se justificará la necesidad de modificar el Art. 29 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, con el propósito que no se confundan o mal interpreten los conceptos y no perjudiquen o entorpezcan un pedido de extradición de otro Estado sobre una persona que ha cometido delitos comunes y por los cuales no puede quedar impune.

El objeto de estudio, es diferenciar y delimitar los factores legales que un Estado debe observar antes de conceder el derecho de asilo a un súbdito de otro país que ha cometido delitos comunes en otro Estado que lo requiere para juzgarlo y en su caso condenarlo bajo leyes previamente establecidas y por hechos que constituyen delitos en ambos Estados.

El fin de este trabajo es plantear una modificación de la norma suprema nacional boliviana, proponiendo un texto ordenando del Art. 29, incluyendo concepciones sobre asilo y refugio claras, para evitar la impunidad de delincuentes comunes que huyen a otro país para eludir la acción de la justicia y se amparan en pedidos de asilo sin contar con los requisitos fundamentales para tales condiciones.

El método utilizado en la realización de este trabajo es el de la Lógica e Interpretación Jurídica, habiéndose efectuado el estudio de textos de autores especializados en Derecho Internacional, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia vigente, así como de Tratados y Convenios Internacionales en materia de asilo, refugio y

extradición, finalmente se realizó una interpretación legal de los documentos vigentes que regulan la materia.

Se ha determinado que la extradición es una figura jurídica internacional, que se funda en el principio de no permitir que los prófugos de la justicia ordinaria, busquen asilo en otro Estado y queden impunes sin juzgamiento penal por los actos ilícitos que cometieron. Asimismo se ha identificado que los obstáculos que se presentan a momento de solicitar la extradición de un individuo que ha huido a otro Estado; radican principalmente en las concesiones de asilo que hace el Estado requerido, sin considerar la esencia de dicho derecho.

Al efecto en este trabajo se aclara que la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia vigente desde 2009, en su artículo 29 es contradictoria, dado que no prevé que existen dos tipos de asilo, el diplomático y el territorial; el primero se otorga a un individuo en una Sede Diplomática de un Estado en otro país, caso en el que, el máximo miembro de la legación diplomática previa consulta a su Jefe de Estado, viabiliza la salida del asilado del país donde está la legación. Cuando el asilado sale del país donde es perseguido e ingresa en el Estado que lo protege, se convierte en asilado territorial, perdiendo la condición de asilado diplomático, en ambos casos debe proceder únicamente si es víctima de persecución política.

Asimismo se ha determinado que se han confundido los conceptos de asilo y refugio en la norma suprema boliviana, por esto se enfatiza el presente estudio en la figura del refugio que no es igual al asilo y contempla diferentes requisitos para su concesión, quedando claro que la concesión del mismo es un acto soberano del Estado que lo otorga, debiendo ser viable únicamente para individuos cuya integridad y vida son amenazados; por razones religiosas, raciales, étnicas, políticas y de nacionalidad y que no pueden retornar al Estado de origen por estas circunstancias.

Delimitados así los factores que deben primar para la concesión de asilo diplomático y territorial y efectuada la diferenciación existente con el estado de refugiado; queda claro que estos institutos considerados derechos humanos, no pueden contraponerse o perjudicar pedidos de extradición de delincuentes comunes, que buscan únicamente que una persona cumpla su pena en el lugar donde cometió un delito común y ordinario, considerado como tal en el Estado requirente como en el Estado receptor; para lo cual es importante que un Estado cuente con normativa interna clara y específica al momento de utilizar su potestad soberana y conceder, negar o revocar el asilo a un súbdito extranjero acusado como delincuente común.

ABSTRACT

The object of this work is to establish the difference between seekers and refugees; inserts define specific requirements in national laws, international treaties and conventions, which provide the means in which a sovereign state based its decision to grant political asylum (diplomatic or territorial) or refugee status to an individual. Finally, the need to amend Art 29 of the Constitution of the Plurinational State of Bolivia, in order not to confuse or misunderstand concepts and do not impair or impede a request for extradition from another State on a person who has common crimes and which can not go unpunished.

The object of study is to differentiate and delineate the legal factors that a State must observe before granting asylum to a citizen of another country who has committed criminal offenses in another state that requires it to judge it and if ordered under the laws previously established and acts constituting crimes in both states.

The goal of this paper is to propose a modification of the Bolivian national supreme standard by proposing a text ordering of Art. 29, including conceptions of asylum and refuge clear to avoid impunity for common criminals who flee to another country to evade justice and are based on asylum claims without the basic requirements for such conditions.

The method used in the realization of this work is the Logic and Legal Interpretation, the study authors specialized texts in international law having been made, the Constitution of the Plurinational State of Bolivia force as well as international treaties and conventions on to asylum and extradition finally a legal interpretation of existing documents governing the matter was conducted.

It has been determined that extradition is an international legal concept, which is based on the principle of not allowing ordinary fugitives from justice, seek asylum in another state and go unpunished without criminal prosecution for unlawful acts they committed. It has also been found that the obstacles presented when requesting the extradition of an individual who has fled to another state; concessions are mainly in asylum makes the requested State, regardless of the substance of that right.

Purpose in this work makes it clear that the Constitution of the Plurinational State of Bolivia in force since 2009, Article 29 is contradictory, since no provision for two types of asylum, diplomatic and territorial; the first is given to an individual at a Diplomatic Headquarters of a State in another country, in which case the maximum member of the embassy after consulting its head of state, the output of viable asylum in the country where the embassy is. When leaving the country where asylum is granted and enters the state that protects it, it becomes territorial asylum, losing the status of diplomatic asylum, in both cases should proceed only if you are a victim of political persecution.

It has also been found to have confused the concepts of asylum and refuge in the Bolivian supreme law, so the present study emphasizes the figure of the shelter that is not equal to the asylum and considers different requirements for granting, it being understood that the granting thereof is a sovereign act of the State granting it, must be viable only for individuals whose integrity and life are threatened; for religious, racial, ethnic, political and national reasons and can not return to the country of origin for these circumstances.

So defined the factors that must prevail for the granting of diplomatic and territorial asylum and made the existing differentiation refugee status; is clear that these institutes considered human rights, can not clash or harm orders extradition of common criminals who seek only one person serve his sentence in the place where he committed a common and ordinary crime, considered as such in the requesting State and the

receiving State; for which it is important that a State has clear and specific when used its sovereign power and grant, deny or revoke the asylum to a foreign national charged as common criminal domestic legislation.

INDICE

PORTADA	i
CALIFICACIONES	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTOS	iv
RESUMEN “ABSTRACT”	v
PALABRAS CLAVE.....	14
INTRODUCCIÓN	15

CAPITULO I

DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

1.1 Enunciado del título del tema	16
1.2 Identificación del problema	16
1.3 Justificación del tema	17
1.3.1 ¿Qué se investiga?	17
1.3.2 ¿Por qué se investiga?	17
1.3.3 ¿Cuál es la causa de la investigación?	17
1.3.4 ¿Cuál es el efecto que se busca?	18
1.4 Delimitación de la Investigación	18
1.4.1 Temática	18
1.4.2 Espacial	18
1.4.3 Temporal	19
1.5 Objetivos	19
1.5.1 Generales	19
1.5.2 Específicos	19
1.6 Marco Teórico que sustenta la investigación	20
1.6.1 Marco Conceptual	20
1.6.1.1. Concepto de Extradición	20
1.6.1.2. Concepto de Asilo	21
1.6.1.3 Concepto de Delito Político	22

1.6.1.4 Concepto de Refugiado	23
1.6.2 Marco Jurídico	24
1.7 Técnicas de la Investigación	24
1.8 Métodos utilizados en la investigación	25

CAPITULO II
MARCO HISTÓRICO

2.1 El Asilo	26
2.2 El Refugio	27
2.3 La Extradición	29

CAPÍTULO III
MARCO TEÓRICO

3.1 El Asilo	32
3.1.1 Asilo Diplomático	33
3.1.2 Asilo Territorial	35
3.2 Delito Político	35
3.3 Categoría o Status de Refugiado	36
3.4 La Extradición	38
3.4.1 Extradición Activa	40
3.4.2 Extradición Pasiva	40
3.4.3	41

CAPÍTULO IV
MARCO JURÍDICO

4.1 Legislación Boliviana	43
4.1.1 Código Penal Santa Cruz	44
4.1.2 Constitución Política del Estado de 1961	44

4.1.3 Constitución Política del Estado de 2009	44
4.1.4 Código de Procedimiento Penal de 1999	45
4.2 Legislación Internacional	49
4.2.1 Convención Americana de Derechos Humanos	49
4.2.2 Declaración Universal de Derechos Humanos	49
4.2.3 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	49
4.2.4 Declaración 2312 sobre Asilo Territorial de la ONU	50
4.2.5 Convención sobre Extradición de Montevideo	50
4.2.6 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ACNUR	50
4.2.7 Resoluciones sobre extradición de la Asamblea General de la ONU	51
4.2.8 Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional	51
4.2.9	51
4.2.10	52
4.2.11	52
4.2.12	53
4.3 Tradiciones Jurídicas	53
4.4 Problemas para otorgar la Extradición	56
4.5 Derecho Comparado	57
4.5.1 Unión Europea	57
4.5.2 Estados Unidos de Norteamérica	59
4.5.3 Argentina	62
4.5.4	65
CONCLUSIONES	72
BIBLIOGRAFIA	76
ANEXOS	77

PALABRAS CLAVE

Aut dedere aut iudicare es una locución latina, que significa "o extraditar o juzgar", utilizada en el Derecho internacional. Es un principio general en el Derecho internacional contemporáneo, que establece la obligación de los Estados de extraditar o, en su defecto, extender su jurisdicción, es decir, juzgar, determinadas situaciones e infracciones que la comunidad internacional considera especialmente graves. Esta estructura es la que engloba a las normas que tratan de proteger los valores fundamentales aceptados por la comunidad internacional en su conjunto.

Tradicón Jurídica fundamento de la legislación de un país.

Conditio sine qua non «condición sin la cual no». Se refiere a una acción, condición o ingrediente necesario y esencial —de carácter más bien obligatorio— para que algo sea posible y funcione correctamente.

CBP Oficial de Inmigración norteamericano.

EE.UU. Estados Unidos de Norteamérica.

ONU Organización de Naciones Unidas.

ACNUR Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

INTRODUCCION

El objetivo de este trabajo es determinar claramente la diferencia que existe entre el asilo y la condición de refugiado. Una vez diferenciados estos dos conceptos, que en la actualidad constituyen derechos humanos reconocidos por la normativa internacional; se detallaran los requisitos y preceptos de la extradición y cuál es el ámbito de su aplicación.

El presente trabajo se enfoca en la falta de delimitación del derecho de asilo y de la condición de refugiado en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia vigente; y busca encontrar una conceptualización acorde a los preceptos de Derecho Internacional que pueda aplicarse en nuestro país, para evitar que se confunda la condición de perseguidos políticos o por condiciones particulares y específicas, con delincuentes comunes que buscan quedar en la impunidad por delitos ordinarios cometidos en otros Estados. En Latinoamérica encontramos dos tipos de asilo, los cuales proceden únicamente por persecución política; sin embargo a nivel mundial existe una sola condición de refugiado y procede por persecuciones que atenten contra la integridad y la vida del individuo estrictamente por razones religiosas, raciales, étnicas, ideológicas, políticas y de nacionalidad.

El principio de no devolución de un refugiado, no es requisito sine quanon para los casos de asilo, sin embargo bajo la consigna de que en ambos casos es una potestad soberana de un Estado que lo concede, por errónea interpretación de los conceptos se da asilo a individuos que no tienen ni la calidad de refugiados ni de perseguidos políticos.

Con una definición clara de los conceptos, así como de los requisitos y factores que viabilizan o niegan el asilo o la condición de refugiado a un individuo, podremos contar con los elementos adecuados para proponer la redacción del Art. 29 de la C.P.E. y que prosperen pedidos de extradición de otros Estados.

CAPITULO I

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Título del tema

Necesidad de Delimitación del Derecho de Asilo para la
procedencia de Pedidos de Extradición

1.2 Identificación del problema

Existen situaciones de personas asiladas en un determinado país que luego de un tiempo, o inclusive durante el estadio de petición de asilo, son solicitadas para su extradición por su país de origen o por un tercero. También existen solicitudes de extradición hechas por un Estado que tiene legítimo interés en pedir al sujeto para que responda a un proceso penal o cumpla una condena; pero el trámite no prospera porque el individuo ha solicitado asilo.

El problema real, radica en que un individuo huye de un Estado donde está siendo juzgado o ha sido condenado por delitos comunes y al llegar a otro Estado, solicita asilo, pero sin contar con los requisitos determinados para éste.

El problema científico está en que los países latinoamericanos en su mayoría como el caso del Estado Plurinacional de Bolivia, no tienen en sus normas internas, conceptos ni requisitos delimitados de asilo y condición de refugiado, y al ser una potestad de un Estado la concesión de estos; se entra en un conflicto cuando otro Estado le solicita la extradición, esto porque no se interpretan correctamente las causales que alega el individuo al pedir asilo. Así pues se considera que la legislación interna de un país debe contemplar conceptos y requisitos claros para utilizarlos como una potestad estatal antes de entorpecer u obstaculizar un pedido de extradición por delitos comunes.

1.3 Justificación del tema

1.3.1 ¿Qué se investiga?

Se investigan los conceptos y requisitos del asilo, de la condición de refugiado y de la extradición, así como el contenido del artículo 29 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia vigente; los procedimientos y factores que deben considerarse en la concesión del asilo a un individuo. Finalmente se investigan los aspectos que dificultan y en determinados casos imposibilitan la viabilización de pedidos de extradición.

1.3.2 ¿Por qué se investiga?

Porque el asilo y la condición de refugiado deben otorgarse por motivos específicos, y cuando existe errónea interpretación de sus fundamentos y requisitos, se puede dar paso a la impunidad y a albergar en un país, a un individuo que está siendo buscado por delitos comunes, ordinarios y reñidos con el ordenamiento penal en otro Estado.

1.3.3 ¿Cuál es la causa o justificación de la investigación?

La investigación se justifica en la necesidad de delimitar los conceptos de asilo, de refugiado y de extraditable, así como la necesidad de contar con normas claras y concretas que permitan a un Estado en uso de su potestad soberana, conceder o negar a un individuo el asilo o la condición de refugiado cuando éste no cumpla con los requisitos para tales condiciones.

Si es mal interpretado o mal aplicado, el asilo ha constituido y constituye un obstáculo para la extradición, que únicamente busca la entrega a otro Estado a un sujeto acusado o condenado por la comisión de un delito común que se considera como ilícito en general para muchos Estados y que no está contemplado en los requisitos específicos del asilo.

1.3.4 ¿Cuál es el efecto que se busca?

El efecto que se busca, es que el Estado cuente con una norma que contenga conceptos claros y categóricos sobre asilo y condición de refugiado, para que pueda ejercer su potestad soberana y determinar los casos en los que corresponde concederse estos institutos ahora considerados como derechos humanos y finalmente, determinar los casos en los que corresponde negar o revocar la concesión de los mismos y viabilizar un pedido de extradición de otro Estado sobre un individuo en particular.

Se busca dar una propuesta clara para definir en el ordenamiento jurídico del Estado Plurinacional de Bolivia un concepto categórico del asilo y de la condición de refugiado, con la sugerencia de modificación del artículo 29 de la actual Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia vigente desde 2009, para que así no se utilice el derecho de asilo como medio de impunidad y de evasión de responsabilidades penales de un individuo.

1.4 Delimitación de la Investigación

1.4.1 Temática

El presente trabajo está enfocado en la redacción del artículo 29 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009, su aplicación, interpretación y su contradicción con los conceptos de Derecho Internacional aplicables al caso concreto.

1.4.2 Espacial

Por la naturaleza del objeto de estudio, el mismo se realizará estudiando la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia vigente, el Código de Procedimiento Penal

aprobado por Ley 1970, Convenciones, Tratados, normas de otros Estados, documentos, artículos, publicaciones, obras clásicas y actuales, en materia de asilo, refugio y extradición.

1.4.3 Temporal

El presente trabajo se enfoca temporalmente en tiempo presente, concretamente desde la publicación de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009, considerando también casos relevantes actuales en los que no ha procedido el pedido de extradición de súbditos de un Estado, porque estos han solicitado derecho de asilo en otro Estado y que han perjudican la aplicación del derecho penal del Estado Plurinacional de Bolivia contra individuos imputados por delitos penales comunes.

1.5 Objetivos

1.5.1 Generales

En función a la conceptualización generalizada y aceptada por la normativa internacional sobre asilo, condición de refugiado y extradición; el objetivo general del presente trabajo es establecer conceptos claros que pueda utilizar el Estado Plurinacional de Bolivia a momento de determinar cuáles son los casos en los que corresponde otorgar asilo a un individuo que lo solicita y cuándo rechazarlo o revocarlo en caso de haberlo concedido.

1.5.2 Específicos

Delimitación clara y concreta de los conceptos y requisitos para:

- Asilo
- Condición de refugiado.
- Extradición

1.6 Marco Teórico que sustenta la investigación

1.6.1 Marco Conceptual

1.6.1.1. Concepto de Extradición

Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio⁽¹⁾, la extradición es el acto por el cual un Estado entrega por imperio de una ley expresa (tratado o ley) un individuo a otro Estado, que lo reclama con el objeto de someterlo a un proceso penal o al cumplimiento de una pena (Gallino Yanzi). Los tratadistas distinguen entre la extradición activa que tiene lugar cuando un Estado requiere la entrega de un delincuente a otro Estado donde reside; y la pasiva aquella en que el Estado requerido que lo tiene en su poder lo entrega para su juzgamiento o el cumplimiento de una condena.

Con este concepto de la extradición, podemos determinar que para que proceda la extradición, es indispensable que el hecho constituya un delito común, con lo cual quedan excluidos los considerados por algunos pensadores y doctrinarios “delitos políticos y los comunes conexos”.

Cabe aclarar, que constituye un problema determinar qué se entiende por delitos políticos, tema sobre el cual los autores han discrepado fundamentalmente sin que en los Congresos Internacionales se haya podido llegar a un acuerdo sobre esta materia.

Para la procedencia de la extradición, es también necesario que no se trate de reos ya penados por el país requerido o que en él hayan sido juzgados. La extradición no procede respecto a delitos amnistiados o indultados.

(1) OSSORIO Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Buenos Aires. Ed. Heliasta SRL Viamonte.

Según algunas legislaciones se requiere que la sanción aplicable sea una pena y no una medida de seguridad.

Es también norma corriente para la extradición, que, si el delito que motiva su solicitud tiene una pena menor en la nación requerida, no se imponga por los tribunales del país requirente una pena mayor, e incluso que la pena sea sustituida por la inmediata inferior.

1.6.1.2. Concepto de Asilo

La Convención Americana de Derechos Humanos, denominada Pacto de San José, de 1969 en su artículo 22 señala:

“Toda persona tiene derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado o los convenios internacionales”

Según Diez de Velasco “Por asilo se entiende, la protección que un Estado ofrece a personas que no son nacionales suyos y cuya vida o libertad están en peligro por actos, amenazas o persecuciones de las autoridades de otro Estado o incluso por personas o multitudes que hayan escapado al control de dichas autoridades”⁽²⁾

El Dr. Benjamín Miguel Harb⁽³⁾ define al asilo como un derecho del Estado y del hombre. Del Estado porque en virtud de su propia personalidad jurídica tiene la facultad de otorgarlo a quien se considere perseguido políticamente y del hombre porque la defensa legítima es uno de sus atributos esenciales.

(2) DIEZ DE VELASCO, Manuel, Instituciones de Derecho Internacional Público, Editorial Tecnos, Undécima Edición, Madrid, 1997.

(3) MIGUEL HARB, Benjamín. Derecho Penal Tomo I. Parte General, Quinta Edición, Librería Editorial Juventud. La Paz 1995.

En el Libro “Temas Internacionales en la Constitución Política Boliviana”⁽⁴⁾, la Dra. Karen Longaric, sostiene que el término correcto es “Asilo Político” y que en la actualidad se distinguen dos tipos de asilo, el asilo territorial y el diplomático que tienen características propias.

De acuerdo José Antonio Pastor Ridruejo, quien como jurista de reconocido prestigio, fue nombrado Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cargo que ejerció entre 1998 y 2003 y que es un eminente especialista en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; además que en enero de 2008 fue investido Doctor Honoris Causa por la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid; en su libro “Curso de Derecho Internacional Público y Organismos Internacionales”⁽⁵⁾, define el asilo como un Instrumento de protección de los derechos del hombre.

Podemos resumir que actualmente el asilo es una institución que acoge únicamente a delincuentes políticos y que al ser una potestad del Estado, éste puede concederlo, retirarlo aún después de haberlo otorgado o negarlo directamente ya sea en sus sedes diplomáticas en otros países o en su propio territorio.

1.6.1.3 Concepto de Delito Político

En el Diccionario Jurídico de Cabanellas encontramos el siguiente concepto:

“Delito político es el que tiende a quebrantar, por hechos ilícitos, el orden jurídico y social establecido, atentando contra la seguridad del Estado; contra los poderes y autoridades de mismo o contra la Constitución o principios del régimen imperante”.⁽⁶⁾

(4) LONGARIC RODRIGUEZ, Karen. Temas Internacionales en la Constitución Política Boliviana, Impresiones Quality S.R.L., Primera Edición, 2010.

(5) PASTOR RIDRUEJO José Antonio. Curso de Derecho Internacional Público y Organismos Internacionales. Ed. Tecnos. Septiembre 2013.

(6) CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires. Editorial Heliasta.

La Dra. Longaric, en su libro *Temas Internacionales en la Constitución Política Boliviana*⁽⁴⁾, diferencia dos posturas que debaten sobre la naturaleza del delito político:

La corriente subjetivista; que examina el hecho delictivo condenado, los motivos, los móviles y la causa final para determinar si un delito es de naturaleza política.

La corriente objetivista que configura el delito político cuando el hecho infringe los derechos pertenecientes al Estado como potencia pública, su independencia, soberanía e instituciones, analiza el aspecto esencial del hecho, determinando que si el medio empleado fue vandálico u ocasionó peligro para la sociedad o vulneró los derechos elementales de las personas no puede considerarse delito político por cuanto éste tiene fines altruistas.

La Doctrina también señala que el delincuente político no debe constituir peligro ni amenaza para otros Estados. Sin embargo, no existe una postura uniforme sobre el concepto de “delito político” que no es aceptado por muchos juristas y especialistas en Derecho Internacional.

1.6.1.4 Concepto de Refugiado

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto del Refugiado, aprobada en el año 1951⁽⁷⁾, determina que se concede refugio a:

“toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país ...”.

(4) LONGARIC RODRIGUEZ, Karen. *Temas Internacionales en la Constitución Política Boliviana*, Impresiones Quality S.R.L., Primera Edición, 2010.

(7) Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto del Refugiado, aprobada en el año 1951.

Se aclara que el individuo, debe estar fuera del país donde teme fundadamente ser perseguido, para solicitar la condición de refugiado en otro Estado y debe seguir un proceso en el que interviene el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ACNUR.

1.6.2 Marco Jurídico

- Tratado de Derecho Penal Internacional aprobado en Montevideo el año 1889, firmado por Bolivia el 23/01/1889, aprobado por Ley de 05/11/1903, ratificado y promulgado por Ley de 25/02/1904.
- Convención de Derecho Internacional de La Habana, aprobada en 1928, ratificada por Bolivia con reserva mediante Ley de 20 de enero de 1932, depositado el instrumento en fecha 9 de marzo de 1932.
- Convención sobre Asilo, firmada en La Habana en fecha 20/02/1928.
- Convención sobre Asilo Político, firmada en Montevideo en fecha 26/12/1933 y 04/08/1939.
- Convención sobre Asilo Diplomático, firmada en Caracas en fecha 28/03/1954.
- Convención sobre Asilo Territorial firmada en Caracas Venezuela en fecha 28/03/1954.
- Convención Americana de Derechos Humanos-pacto de San José de 1969, art. 22.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 14 numerales 1 y 2.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 27.
- ACNUR.
- Declaración No.2312 sobre Asilo Territorial aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en fecha 14/12/1967, art.1.
- Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de fecha 07/02/2009, art.29.
- Código de Procedimiento Penal de Bolivia, Ley 1970 de 25/02/1999.

1.7 Métodos utilizados en la Investigación

Método de Interpretación Jurídica.

1.8 Técnicas de la Investigación

La Técnica de la Investigación es la Lógica Jurídica, a través del estudio y comparación de:

- Normas escritas (Constitución Política del Estado, Códigos, Leyes, Decretos, etc.).
- Tratados y Convenios Internacionales.

CAPITULO II

MARCO HISTÓRICO

2.1 El Asilo

Según Platón la protección al extranjero se funda en el hecho de su indefensión. Esta, a su vez, es consecuencia de su aislamiento (de compatriotas y familia). La norma platónica se resume en la justificación moral de protección al extranjero.

Un antecedente de asilo se encuentra en un mito griego que demuestra la protección del extranjero perseguido, cuando Edipo rey de Tebas, solicita asilo a Teseo rey de Atenas, obligado por sus propios hijos, Eteocles, Polinices y su cuñado Creonte que ansiaban el poder gobernar Tebas, es así que junto a sus dos hijas Edipo vivió en paz en Atenas y tuvo el derecho de una muerte digna. Teseo hizo de Atenas un Santuario.

Es en el marco de Iglesia católica, concretamente en el Apocalipsis escrito por Juan de Patmos durante el imperio de los emperadores Domiziano y Nerón que encontramos una obra notable de la cultura del asilo.

Durante la Edad Media, se otorgaba asilo en lugares santos como iglesias y monasterios, a los perseguidos sin distinción del delito que hubieran cometido.

Un claro ejemplo de asilo, es el que vivió Dante Alighieri, nacido en una familia de la clase media florentina, aliado de los guelfos blancos, más moderados que los negros. En el año 1300 fue elegido prior de la República, pero cuando los franceses tomaron Florencia, fue acusado políticamente de corrupción, confiscados sus bienes tuvo que pedir asilo en la Toscana, Lombardia y Romagna. Varios años mas tarde, en 1315, Florencia ofreció el retorno a los asilados a cambio de un acto de contrición. Dante se negó. Muere en el exilio, en Ravenna, en 1321.

Como se define en el libro “Temas Internacionales en la Constitución Política Boliviana”⁽⁴⁾, el asilo diplomático, propiamente dicho, surge en Venecia en el siglo VI, inspirado en el asilo religioso cuyas características se mantienen hasta inicios del siglo XIX, brindando asilo inclusive a delincuentes comunes.

En la actualidad, no es una práctica común en Europa donde prima la condición de refugiado por diferentes tipos de persecuciones; sin embargo en América Latina mantiene vigencia como una concesión primeramente y ahora como un derecho humano.

Constituye en América Latina, un acto soberano del Estado que lo otorga, con facultad para calificar la naturaleza del delito cometido por quien lo solicita. Se pueden distinguir dos tipos de asilo el diplomático y el territorial, ambos referidos exclusivamente a delitos políticos; aunque algunos autores no aceptan este tipo de delitos, pero es lo que debe primar para su concesión o rechazo.

2.2 El Refugio

En la antigüedad considerado como una práctica de solidaridad y hospitalidad, en la actualidad es un derecho del ser humano, el cual ha pasado por diferentes fases hasta llegar a estar protegido por normas de derecho internacional.

El profeta Mahoma nació en la Meca, pero tuvo que refugiarse en Abisinia en el año 615 y luego en la ciudad de Yathrib (Medina) desde el año 622, dando inicio a la era islámica. Motivó su refugio el haber cumplido con una profecía, extremo prohibido por las leyes religiosas de la Meca.

(4) LONGARIC RODRIGUEZ, Karen. Temas Internacionales en la Constitución Política Boliviana, Impresiones Quality S.R.L., Primera Edición, 2010.

En la civilización azteca, todo esclavo cuya condición se debiera a deudas o delito, podía recuperar su libertad si alcanzaba a refugiarse en el Tecpan o palacio real. En esta civilización el refugio se concedía a los individuos que habían perdido su libertad por haber cometido un delito o por no haber cumplido una deuda.

En el Antiguo Testamento de la Santa Biblia, se relata que Jehová ordena a Moisés que una vez que el pueblo israelita se instale en la Tierra Prometida se funden seis ciudades destinadas al refugio de los extranjeros inocentes perseguidos (Números 35:9-29). La práctica todavía vigente del Santuario en las iglesias católicas encuentra su causa en esta antigua instrucción divina.

Incluso nuestro Señor Jesucristo nace como extranjero sin techo, porque sus padres, que habían llegado a Belén para un censo, no encuentran albergue además, la familia es propiamente refugiada, puesto que deben huir a Egipto buscando protección contra la persecución y matanza de Herodes.

Los Kurdos son un ejemplo del concepto de refugio actual, pues son un pueblo con una historia conocida cercana a los tres mil años, que se asentaron en un territorio que abarca las actuales regiones fronterizas de Iraq, Irán, Siria, Turquía y del sudoeste de la Ex Unión Soviética, viviendo siempre esparcidos y víctimas de discriminación y persecución. En marzo de 1992, inmediatamente después de terminada la llamada Guerra del Golfo, se produjo un nuevo brote de violencia al norte de Iraq y cerca de dos millones de kurdos-iraquíes se desplazaron hacia las fronteras de los países vecinos, donde quedaron atascados en las montañas fronterizas. En el curso de pocas semanas se desplegó una operación de excepcional emergencia para asistir a todos los nuevos refugiados pero sin mayores resultados, habiendo pedido refugio a Estados Unidos y otros países de Europa Occidental.

Como se citó en el concepto de refugio, actualmente la mayoría de los Estados a nivel mundial, entre ellos el Estado Plurinacional de Bolivia, aplican lo previsto en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto del Refugiado, aprobada en el año 1951 (7), que determina que un Estado tiene la potestad soberana de **conceder refugio** a toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida **por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad** y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país.

2.3 La extradición

Propiamente tiene sus orígenes en el Derecho Romano pero no como fruto de un Tratado o Acuerdo entre gobernantes⁽⁴⁾; la etimología de la palabra extradición viene del latín “Traditio”, que significa tradición o entrega de la cosa; la traditio es la esencia de esta institución, se ubica al fugitivo para que sea capturado por el gobierno donde se encuentra y se pide su entrega al Estado que lo solicita para castigarlo, conceptualizándose así la “Ex - traditio”.

La institución de la extradición surgió como tal en el marco de las relaciones interestatales, resultado de los acuerdos amistosos concertados entre ciertos reyes y sus enemigos personales, la extradición apareció primero en el plano político.

En el siglo IX aparecen los primeros tratados de extradición, como el del año 836 d.C. entre un príncipe de Venecia y los magistrados de Nápoles, en el año 840 entre el emperador Lotario y Venecia; en los siglos siguientes aumentó su número especialmente en Italia, pero fue en siglo XVIII cuando la extradición adquirió mayor desarrollo, entonces se multiplicaron los tratados, entre los que merecen citarse el celebrado entre

(7)Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto del Refugiado, aprobada en el año 1951.(4) LONGARIC RODRIGUEZ, Karen. Temas Internacionales en la Constitución Política Boliviana, Impresiones Quality S.R.L., Primera Edición, 2010.

Suecia y Rusia en 1721 y el de Francia y Suiza en 1777. Hasta mediados del siglo XVIII, con el advenimiento de las monarquías absolutistas, la única extradición que se practicaba, era la de los reos políticos, pero luego surgió un convenio que fue celebrado entre Carlos III de España y Luís XV de Francia, el 29 de septiembre de 1765 que sin excluir a los delincuentes políticos perseguía también la entrega de los que hubiesen cometido delitos comunes graves.

El surgimiento del constitucionalismo moderno, junto con una nueva idea de los derechos del hombre y del ciudadano, conlleva a un Estado de derecho que implica serias limitaciones al poder estatal consolidándose esta corriente, con la firma del Tratado de Paz de Amiens de 1802, celebrado entre España, Francia e Inglaterra, en el cual se aseguraba la extradición de los delincuentes comunes, con exclusión total de la extradición por ilícitos políticos.

En la actualidad existen pocos Estados que no se hallen ligados a otros Estados, por tratados de extradición.

El Estado Plurinacional de Bolivia ha suscrito y ratificado varios Tratados sobre extradición, entre los sobresalientes y como ejemplo tenemos:

- Tratado de Extradición con Estados Unidos de Norteamérica de 1995.
- Acuerdo sobre Extradición entre los Estados del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, de Rio de Janeiro de 10 de diciembre de 1998.⁽⁸⁾

Ese último instrumento incluye como límite a la extradición que el Estado Requirente no aplicará al extraditado, en ningún caso la pena de muerte o la pena privativa de libertad a perpetuidad.

(8) <http://www.monografias.com/trabajos71/extradicion-institucion-derecho-internacional/extradicion-institucion-derecho-internacional2.shtml#ixzz3H5ofgdhH>

Un ejemplo ocurrido en 2005, que da la razón al objeto de este trabajo, es el caso de dos ciudadanos paraguayos que eran buscados por la INTERPOL, sindicados del secuestro y asesinato de la hija del ex presidente de Paraguay Raúl Cubas.

La Fiscalía General de la República de Bolivia (actual Estado Plurinacional de Bolivia) señaló que la resolución de conceder el estatus de asilados políticos a ambos sindicados, era ilógica y promovía la impunidad.

Pese a todo, la Cancillería Boliviana se apoyó en el Consejo Nacional de Refugiados (Conare), para darles protección y asilo, en una decisión que fue criticada internacionalmente.

Finalmente, los sindicados se escurrieron, pese a la supuesta "vigilancia" y nada se sabe de ellos hasta el momento.

A diferencia de las autoridades colombianas, que mostraron gran disposición para extraditar a un súbdito colombiano involucrado en el hecho. El Fiscal General de Paraguay afirmó que las autoridades colombianas seguirían cooperando con sus homólogas paraguayas para esclarecer el crimen.

(4) LONGARIC RODRIGUEZ, Karen. Temas Internacionales en la Constitución Política Boliviana, Impresiones Quality S.R.L., Primera Edición, 2010.

CAPITULO III

MARCO TEÓRICO

Para poder delimitar los factores, requisitos y preceptos que rigen la figura del asilo, la condición de refugiado; y los casos en los que correspondería a un Estado otorgarlo o rechazarlo; debemos comprender plenamente el fundamento y la esencia de los tres aspectos que nos atañen, el asilo, el refugio y la extradición. Habiendo dado los conceptos actuales y generalizadamente aceptados, en el Capítulo I del presente trabajo, corresponde interpretar los mismos, proponer a criterio propio los que se consideran más claros y posteriormente desglosarlos en cada una de sus partes para poder comprenderlos.

3.1 El Asilo

El concepto que, en el presente trabajo, se considera claro y aplicable al Estado Plurinacional de Bolivia es el dado por la Convención Americana de Derechos Humanos, denominada Pacto de San José, de 1969⁽⁷⁾ que en su artículo 22 textualmente señala:

“Toda persona tiene derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado o los convenios internacionales”

Con este concepto aceptado internacionalmente; resulta apropiado el aporte de la Dra. Karen Longaric en su libro “Temas Internacionales en la Constitución Política Boliviana”⁽⁴⁾, cuando determina que en la actualidad se contempla la figura del asilo político, el cual puede ser diplomático o territorial y debe otorgarse únicamente por delitos políticos.

(7) Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto del Refugiado, aprobada en el año 1951.

(4) LONGARIC RODRIGUEZ, Karen. Temas Internacionales en la Constitución Política Boliviana, Impresiones Quality S.R.L., Primera Edición, 2010.

Ahora, diferenciaremos las circunstancias y características del asilo diplomático y del asilo territorial.

3.1.1 Asilo Diplomático

Este tipo de asilo debe concederse por un Estado como acto soberano, solo cuando el solicitante siente que su libertad o su vida están seriamente amenazados por persecución originada por un delito político.⁽⁴⁾

Se otorga en casos de urgencia y a criterio del Estado asilante; es decir que el jefe de la legación diplomática a la que el individuo pide asilo, previamente tiene la obligación de consultar con el Ejecutivo de su país; efectuada esta consulta, puede conceder el asilo al solicitante en los siguientes lugares:

- Residencia del embajador o del jefe de la misión diplomática.
- Oficinas consulares.
- Residencia de los cónsules.
- Oficinas de los organismos internacionales.
- Residencia de los funcionarios internacionales.

El asilo diplomático no puede ni debe otorgarse en la residencia de funcionarios diplomáticos de menor jerarquía, oficinas de la embajada, campamentos militares, aviones o buques militares (si no están en reparación en el país persecutor).

La petición de asilo diplomático, tiene un procedimiento generalizado en la mayoría de los Estados que inicia cuando la persona ingresa a un recinto diplomático y solicita asilo, debiendo manifestar las razones que lo llevan a pedir protección diplomática.

(4) LONGARIC RODRIGUEZ, Karen. Temas Internacionales en la Constitución Política Boliviana, Impresiones Quality S.R.L., Primera Edición, 2010.

Una vez que el jefe de la legación diplomática efectúa las consultas a su gobierno y recibe una instrucción expresa, comunica al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto del país en que se encuentra, sobre la decisión que su país ha tomado aceptando o rechazando el asilo diplomático del solicitante.

Si la solicitud es aceptada, se pide un salvoconducto y garantías para que el asilado pueda salir del territorio del país persecutor hacia el país de la legación diplomática donde se convierte en asilado puro y simplemente pierde la condición de asilado diplomático.

Ejemplo:

En el Estado Plurinacional de Bolivia podemos citar un ejemplo reciente de asilo diplomático, ya que en fecha 28/05/2012 el senador Roger Pinto ingresó a la embajada de Brasil en La Paz y solicitó asilo al embajador Marcel Biato, tras denunciar persecución política por el Gobierno actual. El 08/06/2012 el Gobierno brasileño concede asilo político (diplomático) a Pinto alegando que la decisión fue tomada "a la luz de las normas y la práctica del Derecho Internacional Latinoamericano".

Con las declaraciones del Ministerio boliviano de Relaciones Exteriores y Culto de 14/06/2012 y de 20/06/2012 de la Ministra de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, el 19/06/2012 el Ejecutivo boliviano descarta dar un salvoconducto a Pinto para ir a Brasil. El 02/03/2013, los cancilleres de Bolivia David Choquehuanca, y de Brasil Antonio Patriota, acuerdan en Cochabamba crear una comisión de autoridades y expertos para analizar el caso Pinto. El 20/06/2013, el senador Roger Pinto pide al Supremo Tribunal Federal de Brasil que interceda por él para solucionar su caso y al Gobierno brasileño que ponga a su disposición en un plazo de 30 días un vehículo del cuerpo diplomático para salir de Bolivia y después de 15 meses de haber permanecido en la legación diplomática de Brasil en la ciudad de La Paz, Roger Pinto es trasladado en

un vehículo diplomático hasta Brasil, permaneciendo hasta ahora como asilado político (territorial), con la expresa prohibición de emitir opiniones políticas.

3.1.2 Asilo Territorial

Según el Diccionario de Relaciones Internacionales y Política Exterior:⁽⁹⁾

“Por asilo territorial o interno se entiende, con carácter general la protección otorgada por un Estado en su propio territorio a un no nacional perseguido por motivos políticos por las autoridades de otro Estado y es, por tanto, una facultad inherente al ejercicio de la soberanía”.

Definición ampliamente explicada por la Dra. Karen Longaric en su Libro “Temas Internacionales en la Constitución Política Boliviana”⁽⁴⁾ sobre la cual podemos resumir que este tipo de asilo es una institución que acoge únicamente a delincuentes políticos en un país diferente al de la nacionalidad del asilado.

3.2 Delito Político

Al existir constante discusión entre los Estados para determinar qué delitos deben considerarse políticos; un concepto acertado y racional del delito político es el que da Cabanellas ⁽⁶⁾ definiéndolo de esta manera:

“Delito político es el que tiende a quebrantar, por hechos ilícitos, el orden jurídico y social establecido, atentando contra la seguridad del Estado; contra los poderes y autoridades de mismo o contra la Constitución o principios del régimen imperante”.

(9) Diccionario de Relaciones Internacionales y Política Exterior. Coord. J.C. Pereira. Ministerio de Defensa del Reino de España. Ed. Ariel S.A. Barcelona 2008.

(4) LONGARIC RODRIGUEZ, Karen. Temas Internacionales en la Constitución Política Boliviana, Impresiones Quality S.R.L., Primera Edición, 2010.

(6) CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires. Editorial Heliasta.

Por otro lado, cabe aclarar que muchos autores no aceptan la concepción de “delito político” y afirman que el asilo es un derecho del ser humano en su generalidad.

Sin embargo en las diferentes citas textuales que hemos insertado en este trabajo se establece que el asilo debe otorgarse a un perseguido por motivos políticos o como claramente lo establece la Convención Americana de Derechos Humanos, denominada Pacto de San José, de 1969.⁽⁷⁾ por delitos políticos o conexos de éstos.

La Dra. Longaric⁽⁴⁾, diferencia dos posturas que debaten sobre la naturaleza del delito político:

La postura subjetivista que examina el hecho delictivo condenado, los motivos, los móviles y la causa final para determinar si un delito es de naturaleza política.

La postura objetivista que configura el delito político cuando el hecho infringe los derechos pertenecientes al Estado como potencia pública, su independencia, soberanía e instituciones, analiza el aspecto esencial del hecho, determinando que si el medio empleado fue vandálico u ocasionó peligro para la sociedad o vulneró los derechos elementales de las personas no puede considerarse delito político por cuanto éste tiene fines altruistas.

3.3 Categoría o Status de Refugiado

La Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto del Refugiado, aprobada en el año 1951⁽⁷⁾, determina que se concede refugio a:

(4) LONGARIC RODRIGUEZ, Karen. Temas Internacionales en la Constitución Política Boliviana, Impresiones Quality S.R.L., Primera Edición, 2010.

“toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país”.

Se aclara que la persecución no debe ser por delitos políticos, debese por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas; asimismo el individuo, debe estar fuera del país donde teme fundadamente ser perseguido, para solicitar la condición de refugiado en otro Estado y debe seguir un proceso en el que interviene el ACNUR.

El Estado requerido tiene la potestad soberana de no devolver al individuo al Estado requirente amparándose en el principio de la No Devolución; considerándose como un acto soberano de protección a la vida del refugiado.

En 1975, cuando finalizó la guerra de Vietnam con la toma de Saigón, cientos de miles de vietnamitas huyeron en barco antes de poder ser rescatados o admitidos en un país vecino. Muchos de estos refugiados se establecieron en Estados Unidos, Francia, Australia y Canadá.

En Asia, la revolución y la guerra han obligado a huir de su país a kurdos, shiíes e iraníes. Durante la ocupación soviética de Afganistán (1979-1989), más de 5 millones de afganos abandonaron su patria, estableciéndose la mayoría en Pakistán e Irán. En 1991, los afganos eran el grupo de refugiados más numeroso del mundo, con más de 6 millones de personas. A partir de 1992 empezaron a retornar a su país y cuatro años después habían descendido a 2,7 millones de personas.

(7) Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto del Refugiado, aprobada en el año 1951.

(10) ACNUR Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

3.4 La Extradición

Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio⁽¹⁾ la extradición es:

“el acto por el cual un Estado entrega por imperio de una ley expresa (tratado o ley) un individuo a otro Estado, que lo reclama con el objeto de someterlo a un proceso penal o al cumplimiento de una pena (Gallino Yanzi). Los tratadistas distinguen entre la extradición activa que tiene lugar cuando un Estado requiere la entrega de un delincuente a otro Estado donde reside; y la pasiva aquella en que el Estado requerido que lo tiene en su poder lo entrega para su juzgamiento o el cumplimiento de una condena”.

Otro concepto claro es el que da la Dra. Longaric⁽⁴⁾, quien sostiene que la extradición es un mecanismo internacional cuyo objetivo es evitar la impunidad del delito, que se sostiene sobre tres pilares jurídico-normativos: el tratado internacional, la norma interna del Estado requirente y la norma interna del Estado requerido.

Actualmente, la naturaleza de la extradición o el porqué de su existencia, ya no radica en criterios moralistas de deber ético de un Estado; sino en un carácter eminentemente práctico como el que da Jiménez de Asúa:

"En puridad, deben aunarse en los fundamentos de la extradición la base jurídica del auxilio internacional -que es su esencia- y los motivos de índole práctica".

Esos motivos prácticos se concretan en la necesidad de no dejar impunes crímenes de cierta importancia y en llevar obligadamente a los responsables a rendir cuentas a un proceso en marcha o a enfrentar las decisiones tomadas en uno ya concluido.

(1). OSSORIO Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Buenos Aires.Ed. Heliasta SRL Viamonte.

"El fundamento de esta institución radica en la comunidad de intereses de todos los Estados para asegurar la persecución de los delitos poniendo los imputados que se hallaren en sus respectivos territorios a disposición de los titulares penales de los órganos de la jurisdicción de otros Estados, siempre que concurren los presupuestos que lo hacen admisible y eficaz, y que se consignan en los tratados o en el derecho consuetudinario"⁽⁸⁾.

La norma internacional y los principios sobre extradición instituyen requisitos importantes que están insertos en el Tratado Modelo sobre extradición aprobado por la ONU en 1990⁽¹¹⁾, documento que inspira a las legislaciones modernas y a los tratados bilaterales suscritos en los últimos veinte años; conforme lo ha expuesto la Dra. Longaric⁽⁴⁾, entre los requisitos figuran:

- La exigibilidad de doble incriminación.
- Existencia de imputación formal o de sentencia condenatoria.
- Que no hubiese operado la prescripción ni el indulto.
- No aplicación de pena de muerte.
- No extradición por delitos políticos.
- No extradición por delitos tipificados únicamente en la legislación militar.
- No extradición sin garantías mínimas en el proceso.
- Extradición obligatoria para los delincuentes de lesa humanidad, genocidio, guerra, agresión y de otros hechos tipificados por el derecho internacional, como narcotráfico y terrorismo.

(8) <http://www.monografias.com/trabajos71/extradicion-institucion-derecho-internacional/extradicion-institucion-derecho-internacional2.shtml#ixzz3H61nMWwT>

(11) www.onu.org. Tratado Modelo sobre Extradición aprobado por la ONU en 1990.

(4) LONGARIC RODRIGUEZ, Karen. Temas Internacionales en la Constitución Política Boliviana, Impresiones Quality S.R.L., Primera Edición, 2010.

La Ley 1970 ⁽¹²⁾ del Nuevo Código de Procedimiento Penal boliviano en su artículo 149 establece que la extradición se rige por las convenciones y tratados internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del Código de Procedimiento Penal.

Es relevante señalar que nuestra legislación adjetiva penal vigente, adopta las bases jurídicas del Tratado Modelo sobre Extradición de la ONU y no contraviene de ninguna manera la Constitución Política del Estado, máxime si para la procedencia de la extradición debe existir un Tratado firmado entre el Estado requirente y el Estado requerido.

3.4.1 Extradición Activa

Tiene lugar cuando un Estado requiere la entrega de un delincuente a otro Estado donde reside el individuo.

3.4.2 Extradición Pasiva

El Estado requerido que tiene en su poder al delincuente, lo entrega al Estado requirente para su juzgamiento o para el cumplimiento de una condena.

La extradición tanto activa como pasiva, procede única e indispensablemente por delitos comunes, con lo cual quedan excluidos los delitos políticos y los comunes conexos.

Para la procedencia de la extradición, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- La acción o la pena no deben estar prescritos en el Estado Requirente.
- El delincuente, no puede estar siendo juzgado o cumpliendo una pena en el país requerido.
- Los delitos comunes sobre los que se pide la extradición, no deben estar amnistiados o indultados.

(12) Ley 1970 de 25 de marzo de 1999 Ley del Código de Procedimiento Penal.

En algunas legislaciones se requiere que la sanción aplicable sea una pena y no una medida de seguridad.

Es también norma corriente para la extradición, que, si el delito que motiva su solicitud tiene una pena menor en el Estado requerido, no se imponga por los tribunales del país requirente una pena mayor, e incluso que la pena sea sustituida por la inmediata inferior.

3.4.3 Tipos de Extradición

Nacional, con la entrega de un nacional del Estado requerido, por ese mismo Estado, al requirente. Como principio general está el rechazo de todos los Estados a la entrega de sus propios súbditos, y en la mayoría de los casos está prohibida por las leyes nacionales, aunque depende del tipo de delitos y de lo que contenga en el Tratado suscrito entre los Estados.

Normal, es la entrega de un nacional del Estado requirente por el estado requerido.

De un Tercero, es la entrega de un nacional de un tercer Estado por el Estado requerido al requirente. Para su concesión se siguen los trámites normales, siempre que no haya un tratado entre el tercer Estado y el requerimiento impida la concesión de la misma, o que la sujete a condicionamientos.

Legal, si se halla regulada por las leyes internas del Estado.

De Reciprocidad, si la concesión se encuentra ajustada a la existencia de un compromiso formal de ese tipo.

Convencional, si se concede con arreglo a lo estipulado en convenios o tratados bilaterales o multilaterales.

Forzosa si el individuo arrestado para extradición se opone a su entrega al Estado requirente.

Voluntaria, si el detenido expresa, de forma voluntaria y libre, ante la autoridad judicial que conoce del procedimiento de extradición su conformidad a la demanda formulada, renunciando a que sea estudiado en profundidad el expediente por la referida autoridad.

Reextradición, cuando un Estado que ha obtenido la extradición de una persona la entrega a un tercer Estado, después que haya sido juzgado y cumplida la condena impuesta, con el consentimiento del primero o requerido.

Ampliación de Extradición, es la que permite a la autoridad judicial competente del Estado requirente poder juzgar al extraditabile por hechos distintos de los que motivaron la primera petición de extradición, previo consentimiento del estado requerido.

(8) <http://www.monografias.com/trabajos71/extradicion-institucion-derecho-internacional/extradicion-institucion-derecho-internacional2.shtml#ixzz3H61nMWwT>

CAPITULO IV

MARCO JURÍDICO

4.1 Legislación Boliviana

Entre las tres normas citadas en el libro “Temas Internacionales en la Constitución Política Boliviana”⁽⁴⁾; se puede determinar que en Bolivia, tanto el Código Penal Santa Cruz como la Constitución Política de 1961, enfocan acertadamente el concepto de asilo, separándolo de la extradición.

Se entiende así que durante la vigencia de estas normas, además de darse primacía a los tratados internacionales, estaba clara la diferencia entre asilo y la condición de refugiado, determinándose además los casos en los que procedía la extradición.

En la actual Constitución Política del Estado de 07/02/2009; en un solo artículo (Art. 29) se hace referencia al asilo y a la condición de refugiado.

Al no separarse ni especificarse con detalle ambos conceptos, no se da una clara definición de asilo y de la condición de refugiado ni mucho menos de los requisitos que deben primar para su concesión o rechazo.

En el citado precepto legal, en el Numeral II. Se interpreta que rige la aplicación del principio de la “no devolución” tanto para el asilo como para el refugio, pero por los motivos que fundan la condición de refugiado.

(4) LONGARIC RODRIGUEZ, Karen. Temas Internacionales en la Constitución Política Boliviana, Impresiones Quality S.R.L., Primera Edición, 2010.

(13) Gaceta Oficial de Bolivia. 07/02/2009. Constitución Política del Estado.

4.1.1 Código Penal Santa Cruz

El artículo 109 señala textualmente:

“El territorio Boliviano es un asilo inviolable para los esclavos, los cuales son libres desde el momento de pisarlo y para las personas y propiedades de los extranjeros que respeten la Constitución Política y las Leyes de la República. Los que residan en Bolivia, y que por los delitos cometidos fuera de él sean reclamados por los gobiernos respectivos, no serán entregados a éstos sino en los casos y términos prescritos en los tratados existentes o que en adelante existieren, los cuales en este punto se considerarán como parte del código, y se insertarán a continuación de él. Pero en los tratados no pueden considerarse comprendidas las opiniones políticas, ni los hechos que resulten de ellas; se declara, que los perseguidos por éstos o aquellos que residan en Bolivia, no serán nunca entregados por el Gobierno sino en el caso de que fueran reos de alguno de los delitos expresados en dichos tratados”⁽⁴⁾.

4.1.2 Constitución Política de Bolivia de 1961

El artículo 18, determina:

“Se reconoce el derecho de asilo diplomático en los alcances contemplados por las normas y convenios internacionales. La extradición no procede sino por la comisión de delitos comunes y en ningún caso por motivos políticos”⁽⁴⁾.

4.1.3 Constitución Política del Estado de 07/02/2009

La Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, en su artículo 29, establece que, se reconoce a los extranjeros y extranjeras el derecho a pedir y recibir asilo o refugio por persecución política o ideológica, de conformidad con las leyes y los tratados internacionales.

(4) LONGARIC RODRIGUEZ, Karen. Temas Internacionales en la Constitución Política Boliviana, Impresiones Quality S.R.L., Primera Edición, 2010.

(13) Gaceta Oficial de Bolivia. 07/02/2009. Constitución Política del Estado.

Señala este precepto legal, que toda persona a quien se haya otorgado en Bolivia asilo o refugio no será expulsada o entregada a un país donde su vida, integridad, seguridad o libertad peligren.

Finalmente, establece que el Estado atenderá de manera positiva, humanitaria y expedita las solicitudes de reunificación familiar que se presenten por padres o hijos asilados o refugiados.

Las principales connotaciones de esta norma son:

- No define la diferencia entre asilo y refugio, conforme se tiene expresado en la normativa internacional y en la costumbre en Latinoamérica.
- Aplica el principio de “no devolución” tanto para asilados como para refugiados, restringiendo la potestad de rechazar o revocar un asilo concedido a un delincuente común, pues en el numeral II. Del Art. 29 la Constitución Política del Estado textualmente señala:
 - o “no será expulsada o entregada a un país donde su Libertad peligren”.Es decir que si el Estado Plurinacional de Bolivia concede asilo político a un súbdito extranjero, sobre el cual otro Estado efectúa un pedido de extradición por fundados hechos que constituyen delitos comunes; éste no será entregado porque su libertad estaría en peligro, aunque sea para cumplir una condena por crímenes cometidos en el Estado requirente.

4.1.4 Código de Procedimiento Penal Boliviano de 25/03/1999

Este Código Adjetivo, aprobado por Ley 1970; basándose en los principios jurídicos del modelo de Tratado de Extradición de la ONU del año 1990, en su Título VI, Capítulo II textualmente señala:

(13) Gaceta Oficial de Bolivia. 07/02/2009. Constitución Política del Estado.

(12) Ley 1970 de 25 de marzo de 1999 Ley del Código de Procedimiento Penal.

“Art. 149.- (EXTRADICIÓN). La Extradición se regirá por las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable”.

“Art. 150.- (PROCEDENCIA). Procederá la extradición por delitos que la legislación de ambos Estados, se sancionen con penas privativas de libertad cuyo mínimo legal sea de dos o más años y tratándose de nacionales cuando el mínimo legal sea superior a dos años. La extradición de una persona para el cumplimiento de una pena en el Estado requirente, será procedente cuando quede por cumplir por lo menos un año de la condena”.

“Art. 151.- (IMPROCEDENCIA). No procederá la extradición cuando: 1) Existan motivos fundados que hagan presumir que la extradición se solicita para procesar o castigar a una persona por causa de sus opiniones políticas, raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico o que será sometida a penas o penas crueles, inhumanas o degradantes; 2) En la República haya recaído sentencia ejecutoriada, por el delito que motiva la solicitud de extradición; y, 3) De conformidad con las leyes del Estado requerido o requirente, el delito que motiva la solicitud de extradición haya prescrito o haya sido amnistiado, o la persona requerida haya sido indultada.

“Art. 152.- (PENA MAS BENIGNA). Si se encuentra prevista pena de muerte o pena privativa de libertad perpetua en el Estado requirente para el delito que motiva la solicitud de extradición, ésta solo podrá concederse si dicho Estado se compromete a conmutarlas por una pena privativa de libertad no superior a treinta años”.

“Art. 153.- (EJECUCIÓN DIFERIDA). Se diferirá la ejecución de la extradición concedida cuando: 1) La persona requerida esté cometida a la jurisdicción penal de la

(12) Ley 1970 de 25 de marzo de 1999 Ley del Código de Procedimiento Penal.

República por un delito distinto de aquél por el que se hubiera solicitado la extradición, hasta la conclusión del procedimiento o ejecución de la pena impuesta, salvo el caso previsto en el numeral 5) del Artículo 21° de este Código; 2) Se trate de una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de un año al momento de ejecutoriarse la resolución de extradición; y, 3) El extraditable se encuentre gravemente enfermo y la inmediata ejecución de la extradición ponga en peligro su vida, según el dictamen médico forense. Cuando cesen estas circunstancias, la extradición se hará efectiva inmediatamente”.

“Art. 154.- (FACULTADES DEL TRIBUNAL COMPETENTE). La Corte Suprema de Justicia al resolver los pedidos de extradición, tendrá la facultad de: 1) Ordenar la detención preventiva del extraditable por un plazo máximo de seis meses siempre que se acredite la existencia de una sentencia condenatoria o resolución judicial de detención; 2) Ordenar la detención provisional del extraditable por un plazo máximo de noventa días cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición; y, 3) Disponer la entrega al Estado requirente, de todo o parte de los bienes muebles instrumentos del delito, incautados o secuestrados al extraditable”.

“Art. 155.- (CONCURSO DE SOLICITUDES). Cuando dos o más Estados soliciten la extradición de una misma persona, se atenderá con preferencia la solicitud del Estado donde se haya cometido el delito más grave y siendo de igual gravedad, la del que lo haya solicitado primero”.

“Art. 156.- (EXTRADICIÓN ACTIVA). La solicitud de extradición será decretada por el juez o tribunal del proceso, a petición del fiscal o del querellante, cuando exista

(12) Ley 1970 de 25 de marzo de 1999 Ley del Código de Procedimiento Penal.

imputación formal del delito y, también de oficio, cuando exista sentencia condenatoria”.

“Art. 157.- (EXTRADICIÓN PASIVA). Toda solicitud de extradición será presentada al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, acompañada de la identificación más precisa de la persona extraditable, de los datos que contribuyan a determinar el lugar en el que se encuentre y del texto autenticado de la disposición legal que tipifica el delito. Toda la documentación exigida deberá acompañarse de una traducción oficial al idioma español. Cuando la persona esté procesada, deberá acompañarse además el original o copia autenticada de la resolución judicial de imputación que contenga la tipificación del delito, incluyendo referencia al tiempo y lugar de su comisión y del mandamiento de detención emitido por una autoridad judicial competente. Cuando la persona haya sido condenada, deberá acompañarse además el original o copia autenticada de la sentencia condenatoria y la certificación correspondiente a su ejecutoria señalando, en su caso el resto de la pena que quede por cumplir”.

“Art. 158.- (PROCEDIMIENTO). Radicada la solicitud de extradición en la Corte Suprema de Justicia, los antecedentes se remitirán a conocimiento de la Fiscalía General de la República, para que en el plazo de diez días, requiera sobre su procedencia o improcedencia. La Corte Suprema de Justicia, dentro de los veinte días siguientes a la recepción del requerimiento, resolverá concediendo o negando la extradición solicitada”.

“Art. 159.- (PREFERENCIA). En caso de contradicción entre las normas previstas en este Código y las estipuladas en una Convención o Tratado de extradición, serán de aplicación preferente estas últimas”.

(12) Ley 1970 de 25 de marzo de 1999 Ley del Código de Procedimiento Penal.

4.2 Legislación Internacional

Las normas de derecho internacional son claras y efectúan una adecuada diferenciación entre asilo y refugio, extremos que permiten delimitar sus alcances.

4.2.1 Convención Americana de Derechos Humanos

O más conocida como Pacto de San José, de 1969, que en su artículo 22 señala:

“Toda persona tiene derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado o los convenios internacionales”.

4.2.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos

Aprobada por la ONU según Resolución 217 A (III) en fecha 10 de diciembre de 1948. La Declaración constituye, un documento orientativo, los Pactos son tratados internacionales que obligan a los Estados firmantes a cumplirlos. En su artículo 14 párrafos 1º y 2º señala:

“1º En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él en cualquier país”.

“2º Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas”.

4.2.3 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Textualmente señala en su artículo 27:

“Derecho de asilo.- Toda persona tiene el derecho de busca y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales”.

(10) acnur.org (14)www.un.org/es/rights/overview/conventions.shtml

4.2.4 Declaración No.2312 sobre Asilo Territorial de la ONU

Esta norma de derecho internacional, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en fecha 14/12/1967 y en sus artículos 1º, 2º y 3º determina:

“1º El asilo concedido por un Estado, en el ejercicio de su soberanía, a las personas que tengan justificación para invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, incluidas las personas que luchan contra el colonialismo, deberá ser respetado por todos los demás Estados”.

“2º no podrá invocar el derecho de buscar asilo, o de disfrutar de éste, ninguna persona respecto de al cual existan motivos fundados para considerar que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos”.

“3º Corresponderá al Estado que concede el asilo calificar las causas que lo motivan”.

4.2.5 Convención sobre Extradición de Montevideo

Firmada en fecha 26/12/1933 en su artículo 23º inc. e) establece que el Estado requerido no está obligado a conceder la extradición cuando se trate de delito político o de los que le son conexos.

De acuerdo al artículo 1º incs. a) y b) de esta Convención, para que se conceda la extradición se necesita como requisito indispensable que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso y que el delito por el cual se reclama la extradición sea punible por las leyes del Estado requirente y del Estado requerido, con la pena mínima de un año de privación de libertad.

4.2.6 Convención sobre Asilo Político

La Convención sobre Asilo Político firmada en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933

(10) acnur.org

(14) www.un.org/es/rights/overview/conventions.shtml

en la Séptima Conferencia Internacional Americana (no firmada por Bolivia), sostiene que la calificación del delito político corresponde al Estado que presta el asilo (artículo 2), pero no se sabe con dicha disposición si la calificación se hará de conformidad con la legislación del Estado asilante, del Estado territorial o en base a otros criterios.

4.2.7 Convención sobre Asilo de La Habana

La Convención sobre Asilo firmada en La Habana, el 20 de febrero de 1928 en la Sexta Conferencia Internacional Americana (firmada pero no ratificada por Bolivia), afirma que no es lícito a los Estados dar asilo en legaciones u otros a personas acusadas por delitos comunes (artículo 1) y que, cuando el asilo sea concedido, éste debe serlo sólo en casos de urgencia.

4.2.8 Tratado sobre Asilo y Refugio Político

El Tratado sobre Asilo y Refugio Político, firmado en Montevideo el 4 de agosto de 1939 en el Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado (firmado pero no ratificado por Bolivia), hay que decir que por primera vez se hace una distinción categórica entre el asilo político y el asilo territorial, consagrándose la doctrina de que la concesión del asilo es optativa para la autoridad asilante y nunca un deber jurídico, habiéndose afirmado además que no se concederá el asilo a los acusados de delitos políticos, que previamente estuvieron procesados o hubieren sido condenados por delitos comunes.

4.2.9 Convenciones de la Conferencia Interamericana

En la Décima Conferencia Interamericana se firmaron en la ciudad de Caracas, el 28 de marzo de 1954, dos convenciones, una sobre asilo diplomático y otra sobre asilo territorial, considerándose ambas los instrumentos más perfectos sobre la materia en América Latina, sin embargo, no fueron ratificadas por Bolivia.

(10) acnur.org

(14) www.un.org/es/rights/overview/conventions.shtml

Estas Convenciones señalan que una vez concedido el asilo, éste debe ser respetado por todos los demás Estados, incluyendo obviamente el Estado de cuyo territorio huyó la persona o personas asiladas.

Cualquier acto de intimidación, violencia, secuestro, etc., llevado a cabo por personas actuando en calidad de oficiales o con la connivencia, apoyo o bajo el control del Estado en cuestión en contra del sujeto asilado, son actos claramente violatorios de la soberanía territorial y, por tanto, hechos ilícitos que generan responsabilidad internacional.

4.2.10 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)

Este organismo internacional, considera que debe concederse refugio a “toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país, o que careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores no quiera regresar a él”.

Asimismo, el ACNUR determina que solo aplica el principio de No Devolución al refugio y que para el asilo no es exigible.

4.2.11 Resoluciones sobre extradición de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas ONU

La Resolución 45/116 de la Asamblea General, aprobó un Tratado modelo de extradición, cuya versión fue modificada por la Resolución 52/88 en 1997.

(10) acnur.org (14)www.un.org/es/rights/overview/conventions.shtml

Este modelo es el que se adoptó por varios Estados, encontrando un buen ejemplo en el Tratado de Extradición suscrito entre Estados Unidos y Bolivia en el año 1995.

4.2.12 Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Se puede considerar que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional es un modelo o guía para la cooperación internacional en los casos de extradición y asistencia judicial recíproca.

El artículo 16 de la Convención permite que los Estados que supeditan la extradición a la existencia de un Tratado la consideren la base jurídica de la extradición en sus relaciones con otros Estados Parte. La Convención también permite aplicar un criterio flexible, ya que se considera que todos los delitos señalados en la Convención están incluidos en los tratados de extradición vigentes, lo que facilita a los Estados Parte su aplicación a esos delitos.

La Convención había sido ratificada por más de 160 Estados, que figuran en el directorio en línea de autoridades nacionales competentes de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) y se espera que la Convención se aplique cada vez con mayor frecuencia como base jurídica para la extradición y la asistencia judicial recíproca.

4.3 Tradiciones Jurídicas

Los tratados crean obligaciones vinculantes entre los Estados Parte, pero la tramitación de una solicitud de extradición exige también el análisis y el examen de la legislación interna de los Estados requirente y requerido.

(10) acnur.org (14) www.un.org/es/rights/overview/conventions.shtml.

Lograr un conocimiento básico de las tradiciones jurídicas del mundo, descubrir a qué tradición jurídica está sujeto un país y luego descubrir el ordenamiento jurídico que utiliza cada país es un aspecto necesario para la extradición.

Las tres tradiciones jurídicas principales son las siguientes:

- La tradición de derecho continental se basa en el sistema de codificación de las leyes, que de este modo ofrece a los ciudadanos de un Estado orientaciones claras sobre cuál es la ley aplicable. Es la tradición jurídica más difundida en el mundo.
- La tradición del Common Law se basa en que el derecho se desarrolla por conducto de la jurisprudencia, lo que esencialmente entraña que son los tribunales los que crean el derecho. Se originó en Inglaterra y es la tradición jurídica que se sigue más comúnmente en los países del Commonwealth del antiguo imperio británico. Es la segunda tradición jurídica más difundida en el mundo.
- La tradición jurídica islámica se basa en que no hay distinción entre el ordenamiento jurídico y otro tipo de controles sobre la conducta de una persona. La tradición funciona sobre la base de que el Islam, como religión, da todas las respuestas a los interrogantes sobre cuál es la conducta adecuada y aceptable. Es importante señalar que no todas las sociedades musulmanas se basan únicamente en el derecho islámico y que algunas de ellas aplican a su legislación un criterio de fusión que incorpora otras tradiciones jurídicas.

Los países también tienen distintas tradiciones para crear e incorporar el derecho internacional y se las conoce como tradiciones dualista o monista.

(8) <http://www.monografias.com/trabajos71/extradicion-institucion-derecho-internacional/extradicion-institucion-derecho-internacional2.shtml#ixzz3H61nMWwT>

En un sistema dualista, se considera que el derecho internacional y el interno son entidades separadas y, la mayoría de las veces, funcionan de manera independiente el uno del otro. Los Estados de tradición jurídica del commonlaw siguen la tradición dualista. Una vez que el Estado ratifica el tratado o la convención, está obligado a asegurar que su legislación interna refleje las exigencias de ese tratado o convención en particular.

En un sistema monista, el derecho internacional y la legislación interna están unificados, de modo que cuando un Estado ratifica un tratado, este automáticamente tiene la misma autoridad que la legislación interna y no es necesario pasar por la etapa adicional de incorporarlo en la legislación interna.

En el sistema monista se deben analizar dos situaciones: un Estado puede considerar que solo ciertos tratados se aplican al derecho interno, y si dicho tratado debe considerarse como inferior a las disposiciones constitucionales que puedan existir en tal Estado. Por último, quizás sea necesario que un Estado monista enmiende su legislación interna a fin de establecer sanciones o adoptar otras medidas que no estén claramente establecidas en el tratado, si estuviera obligado a hacerlo en virtud del tratado.

Respecto de la extradición, las diferencias entre las dos tradiciones jurídicas principales son incluso más pronunciadas. En algunos ordenamientos jurídicos de derecho continental, el poder judicial tiene la decisión final sobre si se debe extraditar o no a una persona.

En los sistemas basados en la tradición de commonlaw, la extradición es un proceso bifurcado, que entraña usualmente una audiencia inicial ante los tribunales. Si el tribunal otorga la extradición, el caso pasa al poder ejecutivo, que es el que adopta la decisión final sobre la entrega del fugitivo. Según el Estado del caso, la decisión adoptada por un

tribunal o por el poder ejecutivo quizás pueda ser examinada por un tribunal superior antes de que la decisión sobre la entrega sea final.

4.4 Problemas para solicitar la extradición

Las siguientes son algunas de las diferencias que pueden crear problemas en una solicitud de extradición:

- Diferencias de lenguaje y de terminología jurídica (por ejemplo, affidavit o mandamiento de habeas corpus, que quizás los expertos en derecho continental no comprendan; comisión rogatoria o procès verbal, inexistentes en la tradición de commonlaw).
- Incomprensión de las funciones que desempeñan las autoridades competentes a lo largo del procedimiento, en particular la función del juez de instrucción en los sistemas de derecho continental y la función de la policía, abogados, fiscales y jueces en los sistemas de commonlaw.
- Diferencias en la terminología penal y en los elementos del crimen, lo que quizás cause problemas de interpretación en el principio de la doble incriminación (por ejemplo: conspiracy/asociación ilícita).
- La normativa sobre la no extradición de nacionales en los países de derecho continental a menudo no es comprendida por los expertos en commonlaw.

Los tratados bilaterales se pueden redactar a satisfacción de los Estados del caso y aportan un alto grado de certidumbre respecto de las obligaciones y expectativas en el proceso de extradición.

Esto se observa particularmente cuando los Estados comparten una misma tradición jurídica, ya que los aspectos comunes que se establezcan en el tratado habrán de seguirse también durante el proceso tramitado ante los tribunales internos.

(8) <http://www.monografias.com/trabajos71/extradicion-institucion-derecho-internacional/extradicion-institucion-derecho-internacional2.shtml#ixzz3H61nMWwT>

4.5 Derecho Comparado

4.5.1 Unión Europea

En Europa no es una práctica común el asilo político, por el contrario existe bastante apoyo a los refugiados.

Sobre la extradición, en la actualidad la Unión Europea ha creado instrumentos regionales que han modificado notoriamente sus procedimientos y requisitos con la “Orden de Detención Europea” que se define como toda decisión judicial dictada por un Estado miembro de la Unión Europea con miras a la detención o entrega de una persona requerida por otro Estado miembro, a los fines de celebrar un proceso penal o ejecutar una condena privativa de libertad o una orden de detención. La orden puede ser expedida por actos punibles por la legislación del Estado miembro emisor, por una condena privativa de libertad o por una orden de detención de un período máximo de por lo menos 12 meses o, cuando la condena ya se ha dictado o la orden de detención ya se ha emitido, por condenas de por lo menos cuatro meses de duración.

Requiere que la autoridad judicial nacional actúe como autoridad judicial de ejecución a fin de reconocer las solicitudes de entrega de una persona hechas por la autoridad judicial de otro Estado miembro, este proceso introduce las siguientes modificaciones en comparación con los procedimientos de extradición anteriores:

- Proceso más rápido: la decisión final sobre la ejecución de la orden de detención europea debe adoptarse en un plazo máximo de 90 días después de la detención de la persona requerida. Si la persona consiente la entrega, la decisión debe adoptarse no más de 10 días después de otorgado el consentimiento.
- Abolición del requisito de la doble incriminación en casos determinados: el principio de la doble incriminación no se requiere para 32 delitos enumerados, punibles en el Estado emisor con una pena máxima de por lo menos tres años de

prisión y tipificado en el derecho del Estado miembro. Los delitos que no están incluidos en la lista o que no están incluidos dentro del umbral de tres años siguen sujetos al principio de la doble incriminación.

- “Judicialización” de la entrega: el nuevo procedimiento de entrega, basado en la orden de detención europea, ha sido retirado del poder ejecutivo y puesto en manos del poder judicial.
- Entrega de nacionales: los Estados miembros de la Unión Europea ya no pueden negarse a entregar a sus propios nacionales. Sin embargo, hay una disposición facultativa para que la ejecución se condicione a una garantía de que, después de la condena, la persona sea devuelta al Estado de su nacionalidad a fin de cumplir allí la condena.
- Abolición de excepción por delito político: la excepción por delito político no está enumerada como fundamento obligatorio o facultativo para no ejecutar una orden de detención europea. El único elemento que ha quedado de esta excepción se limita a lo expuesto en los considerandos del preámbulo de la Decisión marco 2002/584/JAI del Consejo de la Unión Europea relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (considerando 12), y adopta la forma de una versión modernizada de una cláusula de no discriminación.
- Desviación de la norma de especialidad: se exige a los Estados miembros que notifiquen al Secretario General del Consejo que, en sus relaciones con otros Estados miembros que hayan hecho la misma notificación, se presume que se ha otorgado el consentimiento para el enjuiciamiento, la condena o la detención, para ejecutar una condena privativa de libertad o una orden de detención por un delito cometido antes de la entrega, distinto del delito por el cual se entregó a la persona del caso.

(8) <http://www.monografias.com/trabajos71/extradicion-institucion-derecho-internacional/extradicion-institucion-derecho-internacional2.shtml#ixzz3H61nMWwT>

4.5.2 Estados Unidos de Norteamérica

Bolivia firmó un Tratado sobre Extradición con Estados Unidos en 1995; el cual condiciona la extradición a la verificación de la doble incriminación y se adecúa al modelo de tratado de la ONU de 1990.

Este tratado no tiene ninguna contraposición a lo previsto en el Código de Procedimiento Penal Boliviano (Ley 1979), por tanto son varios los casos en los que ha procedido eficazmente la extradición de súbditos bolivianos a Estados Unidos de Norteamérica, sobre todo por delitos relacionados a narcotráfico.

Sobre el asilo, Estados Unidos de Norteamérica es claro al haber definido sus políticas en sentido que los Individuos que ya están físicamente presentes dentro de los EE.UU. pueden solicitar el asilo, siempre y cuando cumplan con la definición de refugiados y que la ley no les impida que les sea otorgado el refugio.

Sobre el refugio determina que, es refugiada una persona a la que se le impide o no está dispuesta a regresar a su país de origen debido a un miedo de persecución bien fundamentado o porque la vida de la persona estará en peligro. Para solicitar el estatus de refugiado, el solicitante debe estar físicamente localizado fuera de los Estados Unidos de Norteamérica.

Los que pueden solicitar refugio son aquellos extranjeros que no pueden o no desean regresar a su país de origen porque han sido perseguidos o tienen razones fundadas de serlo por cualquiera de las razones siguientes:

- Raza
- Religión
- Nacionalidad

- Membresía de un grupo social (como por ejemplo gays, lesbianas o transexuales)
- Opinión política
- Por haber sido obligados a ser esterilizados o a abortar. O sufrir persecución por haberse negado.

Diferencias en pedir asilo y condición de refugiado

Una de las principales es el lugar en el que se encuentra la persona que sufre persecución. Para solicitar el estatus de refugiado es obligatorio encontrarse fuera de Estados Unidos, además, hay que estar fuera del país al que uno pertenece. Hay que resaltar que es requisito necesario no poder o no querer regresar a su propio país. Por lo tanto si un venezolano se encuentra en Caracas, no puede pedir ser considerado como refugiado.

En la actualidad sólo pueden solicitar el estatus de refugiado desde dentro de su propio país los cubanos, los ciudadanos de países que formaron parte de la Unión Soviética e Irak. Son circunstancias muy excepcionales y en inglés son denominadas *in-country processing*.

Por el contrario, el asilo se solicita o bien en un puerto de entrada a EE.UU. como un aeropuerto, puerto marítimo o frontera terrestre, se solicita ante un oficial de inmigración CBP (por sus siglas en inglés), o bien ya una vez dentro de Estados Unidos. En este último caso la petición debe presentarse dentro del año siguiente a haber llegado al país.

Al inicio de cada año fiscal se fija un número máximo de personas a las que se les puede conceder estos dos estatus. En la actualidad se están concediendo más peticiones de refugiados que de asilados.

(15) <http://www.monografias.com/trabajos71/extradicion-institucion-derecho-internacional/extradicion-institucion-derecho-internacional2.shtml#ixzz3H6QYYXhD>

En el año 2011 adquirieron la condición de refugiados 56,384 personas (el 45% de los cuales eran demandantes principales, mientras que el resto eran sus cónyuges o sus hijos solteros menores de 21 años).

En el mismo periodo de tiempo se concedieron 24,988 peticiones de asilo. La mayoría la ganaron afirmativamente, es decir, les fue reconocida por el Departamento de Seguridad Interna (DHS, por sus siglas en inglés). Un total de 11.404 asilos fueron concedidos por las cortes y 9,550 corresponden a casos derivados, es decir, esposos e hijos de los asilados.

Tres de cada cuatro peticiones de refugiado se aprueban a ciudadanos de Birmania, Bután e Iraq. Hay que tener en cuenta que además del número máximo de solicitudes que pueden ser aprobadas por año existe un límite añadido de cuántas peticiones se pueden conceder por región geográfica; en la actualidad los cupos mayores están reconocidos para el Medio Oriente y el sudeste asiático. A América Latina le corresponde un máximo de 5,500 peticiones del total de las concedidas por año.

Cuba, con 2.920 casos fue el quinto país con más estatus de refugiados reconocidos en 2011. Ningún otro país latinoamericano se encuentra dentro de los diez primeros, siendo sólo relativamente significativo el número de colombianos.

Por otro lado, el listado de países de origen de las personas que ganan la condición de asilado es muy diferente. En primer lugar figura China, que se lleva aproximadamente la mitad de todas las solicitudes aprobadas.

(15)<http://www.monografias.com/trabajos71/extradicion-institucion-derecho-internacional/extradicion-institucion-derecho-internacional2.shtml#ixzz3H6QYYXhD>

Reiteramos que la solicitud de refugiado se tramita fuera de Estados Unidos y el primer paso es tener una referencia de unas determinadas ONGs, del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados o de una Embajada americana. Y a partir de ahí se sigue la tramitación.

Por el contrario, la petición de asilo se tramita en Estados Unidos.

Después de un año de haberse convertido legalmente en asilado o refugiado en los Estados Unidos, el solicitante puede solicitar un Green Card, y eventualmente convertirse en ciudadano de EE.UU.

4.5.3 República de Argentina

En la república de Argentina, se define la extradición como la entrega que hace un Estado de un individuo que se halla en su territorio, a otro Estado que lo reclama a fin de someterlo a juicio o para que cumpla o termine de cumplir la penalidad que ya le fuera impuesta.

Ahora bien, es importante resaltar que en casos de suma urgencia es posible solicitar el arresto provisorio con fines de extradición de una persona. Dicha solicitud podrá emitirse a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

Debe destacarse que la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal - 24.767 argentina, establece como precedente las solicitudes cursadas por esta vía, razón por la cual una orden de captura internacional dictada por una autoridad competente y emitida a través del sistema de INTERPOL es plenamente eficaz para el ordenamiento jurídico argentino.

(15)<http://www.monografias.com/trabajos71/extradicion-institucion-derecho-internacional/extradicion-institucion-derecho-internacional2.shtml#ixzz3H6QYYXhD>

Asimismo, la solicitud de arresto provisorio también podrá efectuarse por la vía diplomática, observando los extremos establecidos en cada tratado o, ante su inexistencia, en la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal 24.767.

Finalmente, cabe destacar que las solicitudes formales de extradición deberán ser transmitidas exclusivamente por la vía diplomática, en cumplimiento del tratado aplicable o, ante su inexistencia, de la legislación argentina.

Una vez que la representación diplomática del país requirente formula la solicitud acompañando la documentación respaldatoria, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cancillería argentina verifica que la misma observe los requisitos formales exigidos en el tratado aplicable o, ante su inexistencia, en la legislación interna. Si fuere el caso, podrá reservar la actuación hasta tanto el Estado requirente subsane las eventuales falencias formales que pueda contener la solicitud. Si se resolviere dar curso al pedido se iniciará el trámite judicial a través del Ministerio Público Fiscal, quien representará en esta etapa el interés por la extradición. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que el Estado requirente podrá intervenir como parte en el trámite judicial por medio de apoderados, asimismo la persona requerida podrá prestar su consentimiento libre y expreso a ser extraditada. En este caso, el juez resolverá sin más trámite. Será competente para conocer en un caso de extradición el juez federal con competencia penal que tenga jurisdicción territorial en el lugar de residencia de la persona requerida y que este en turno al momento de darse intervención judicial. Recibido el pedido de extradición, el juez federal librará orden de detención de la persona requerida si es que ya no se encontrare privada de su libertad. Dentro de las 24 horas de producida la detención se llevará a cabo una audiencia de identificación, informándose los detalles de la solicitud de extradición. Una vez cumplido dicho trámite, el juez dispondrá la citación a juicio de extradición. En el juicio no se podrá discutir acerca de la existencia del hecho imputado o de la culpabilidad del requerido, restringiéndose el debate a las condiciones

exigidas por el tratado aplicable o, ante su inexistencia, por la legislación interna. El juez resolverá si la extradición es o no procedente. Si se resolviera que la extradición es procedente la sentencia se limitará a declarar dicha procedencia. Si se resolviera que no es procedente, la sentencia definitivamente decidirá que no se concede la extradición. En cualquier caso, la sentencia será susceptible de recurso de apelación ordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Ante la sentencia firme, si el tribunal hubiese denegado la extradición, la Cancillería argentina informará tal circunstancia al Estado requirente, remitiendo copia de la misma. Caso contrario, sin perjuicio de que el tribunal hubiere declarado la procedencia de la extradición, el Poder Ejecutivo podrá resolver su denegatoria si existieren especiales razones de soberanía nacional, seguridad u orden públicos u otros intereses esenciales para la Argentina, que tornen inconveniente el acogimiento del pedido.

Decidida definitivamente la solicitud de extradición, no se dará curso a ningún nuevo pedido basado en el mismo hecho, salvo que no se hubiese accedido a la extradición en virtud de la incompetencia del Estado requirente para entender en el delito que motivó el pedido. En ese caso la extradición podrá ser nuevamente solicitada por otro Estado que se considere competente.

Si la extradición hubiese sido concedida, el Estado requirente deberá efectuar el traslado de la persona reclamada en el plazo previsto en el tratado aplicable o, en su defecto, dentro de los 30 días corridos contados a partir de la notificación oficial de la Cancillería. Sin perjuicio de ello, la entrega se postergará si el requerido se encontrare sometido a proceso penal en trámite o cumpliendo efectivamente una pena privativa de la libertad, hasta que el proceso termine o se cumpla la pena; o si el traslado resultare peligroso para la salud del requerido a causa de una enfermedad, hasta que se supere ese riesgo.

Si el requerido en extradición fuese nacional argentino, podrá optar por ser juzgado por los tribunales argentinos salvo que fuere aplicable al caso un tratado que obligue a la extradición de nacionales. La calidad de nacional deberá haber existido al momento de la comisión del hecho imputado y subsistir al momento de la opción. Si el nacional ejerciere la opción, la extradición será denegada. El nacional será juzgado en el país, según la ley penal argentina, siempre que el Estado requirente preste conformidad para ello, renunciando a su jurisdicción, y remita todos los antecedentes y pruebas que permitan el juzgamiento.

4.5.4 República Bolivariana de Venezuela

En Venezuela existen normas o principios que se aplican dentro de su ordenamiento jurídico.

El Principio de no entrega de los nacionales., consagrado en el artículo 69 de su Constitución, el cual prohíbe la extradición de venezolanos y venezolanas. Antes de tener rango constitucional, este principio ya estaba previsto en el artículo 6 del Código Penal, según el cual la extradición de un venezolano no podía concederse por ningún motivo.

Ahora bien, dado que la aplicación del referido principio no pretende la impunidad del nacional del Estado requerido, sino hacer efectivo el derecho que tiene todo Estado de imponer por sí mismo un castigo a sus nacionales, Venezuela al adoptarlo, lo hizo de forma tal que no diere lugar a la impunidad de los venezolanos por crímenes cometidos en el territorio de otro Estado. En tal sentido, el artículo 6 del Código Penal venezolano dispone que el nacional requerido en extradición "deberá ser enjuiciado en Venezuela, a solicitud de la parte agraviada o del Ministerio Público, si el delito que se le imputa mereciere pena por la ley venezolana".

(15)<http://www.monografias.com/trabajos71/extradicion-institucion-derecho-internacional/extradicion-institucion-derecho-internacional2.shtml#ixzz3H6QYYXhD>

El principio de no entrega de los nacionales se extiende a los extranjeros naturalizados, pues la naturalización en Venezuela tiene por inmediata consecuencia equiparar al extranjero con el nacional, en lo que a sus derechos y deberes frente al Estado se refiere.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela confiere a los venezolanos por naturalización los mismos derechos que tienen los venezolanos por nacimiento, salvo las restricciones establecidas en ella y en las leyes de la República. Siendo así, es justo que los ampare de igual modo el principio de no entrega de los nacionales.

Es preciso acotar que tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en afirmar que esa excepción no tiene efecto retroactivo, es decir, que el mismo no debe ni puede extenderse a aquellos casos en que en la fecha de comisión del hecho punible antecede al momento de naturalización del autor.

El Principio de Doble Incriminación, determina que en materia de extradición es imprescindible que el hecho que motiva la solicitud sea considerado delito tanto en la legislación del Estado requirente como en la del requerido. Al respecto, el artículo 6 de su Código Penal establece que "No se concederá la extradición de un extranjero por ningún hecho que no esté calificado como delito por la ley venezolana". Esta disposición guarda relación con el numeral 6 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, según el cual:

"El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:6° Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes".

(15)<http://www.monografias.com/trabajos71/extradicion-institucion-derecho-internacional/extradicion-institucion-derecho-internacional2.shtml#ixzz3H6QYYXhD>

El Principio de no extradición por delitos políticos, que es el que más importa al presente trabajo, es categórico cuando establece que la extradición de un extranjero no podrá concederse por delitos políticos ni por infracciones conexas con estos delitos.

El Principio de denegación de la Extradición en caso de pena de muerte, pena privativa de la libertad a perpetuidad o superior a treinta años está consagrado en el Código Penal venezolano, dentro de las excepciones a la extradición de los extranjeros contempladas en el artículo 6 señala que: "No se acordará la extradición de un extranjero acusado de un delito que tenga asignada en la legislación del país requirente la pena de muerte o una pena perpetua". Tal negativa se basa en la garantía constitucional de la "inviolabilidad de la vida", consagrada en el artículo 43 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que protege al extranjero sea cual fuere el delito cometido en el otro país. Asimismo, el numeral 3 del artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela señala que la pena "no puede trascender de la persona condenada. No habrá condenas a penas perpetuas o infamantes. Las penas privativas de la libertad no excederán los treinta años". Sin embargo, en tales casos existe la posibilidad de acordar la extradición cuando el país requirente ofrezca garantías suficientes a no imponer tales penas y en caso de sentenciados, a no aplicarlas.

El Principio de especialidad de la extradición, por el que el Estado requirente se compromete a juzgar al sujeto requerido sólo por el hecho por el cual ha solicitado su extradición y no por otro distinto.

El principio de la Prescripción de la acción penal o de la pena, que determina que en Venezuela no se concederá la extradición si la acción penal o la pena han prescrito conforme a la legislación interna del Estado requirente o la del Estado requerido.

(15) <http://www.monografias.com/trabajos71/extradicion-institucion-derecho-internacional/extradicion-institucion-derecho-internacional2.shtml#ixzz3H6QYYXhD>

El Procedimiento de Extradición en Venezuela:

En Venezuela, la extradición está regulada como un procedimiento especial en el Título VII del Código Orgánico Procesal Penal (C.O.P.P.), denominado "Del Proceso de Extradición". El artículo 391 con el cual se inicia este título, establece que las fuentes que rigen dicho procedimiento están constituidas por "las normas de este Título, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República".

En cuanto a los requisitos de la extradición, es importante señalar que en toda solicitud de esa naturaleza debe constar la copia certificada del auto de detención o decisión equivalente, para el caso de procesados; o copia de la sentencia condenatoria definitivamente firme dictada por la autoridad judicial competente del Estado requirente, si se trata de condenados; además de la copia de las disposiciones legales que tipifiquen el hecho delictivo y establezcan la sanción aplicable; así como un resumen de los hechos y los datos filiatorios que permitan la identificación personal del solicitado y su nacionalidad. Todos estos documentos deben estar traducidos al idioma del país requerido.

Una vez examinados los requisitos de forma y de fondo, y practicada la detención preventiva del solicitado, quedará a potestad del Estado requerido conceder o negar la extradición, decisión que deberá ser motivada por el órgano competente, que en el caso venezolano es el Tribunal Supremo de Justicia.

El artículo 392 del Código Orgánico Procesal Penal, dedicado a la Extradición Activa, establece que cuando se tuvieren noticias de que un imputado respecto del cual el Ministerio Público haya presentado acusación y el Juez de Control haya dictado una medida cautelar de privación de libertad se encuentre en país extranjero, el Juez de Control se dirigirá a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, a los

finde de solicitar se tramite su extradición. Para ello remitirá al Máximo Tribunal copia de las actuaciones que fundamentan su petición. Asimismo, establece que en caso de fuga de quien esté cumpliendo condena, el trámite ante el Tribunal Supremo de Justicia le corresponderá al Juez de Ejecución. En ambos casos, el Tribunal Supremo de Justicia, tendrá un plazo de 30 días, contados a partir del recibo de la documentación, para decidir si es procedente o no solicitar la extradición, previa opinión del Ministerio Público, atribución que tiene su fundamento en el numeral 16 del artículo 108 del C.O.P.P. en concordancia con el numeral 13 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y para la cual el Tribunal Supremo de Justicia hará la notificación correspondiente, a fin de que el Ministerio Público efectúe el debido pronunciamiento.

En caso de ser procedente la extradición, corresponderá al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Relaciones Exteriores, tramitar la solicitud de extradición ante las autoridades del país extranjero donde se encuentre el solicitado, en un plazo máximo de sesenta días, y a tal efecto realizará las certificaciones y traducciones que sean necesarias, como lo establece el Artículo 393 del C.O.P.P.

El Ejecutivo Nacional podrá solicitar al país requerido la detención preventiva del solicitado así como la retención de los objetos concernientes al delito, según lo estipulado en el Artículo 394 del C.O.P.P. En este caso, la solicitud de extradición deberá formalizarse dentro del lapso previsto en los tratados internacionales o normas de derecho internacional aplicables.

Respecto a la Extradición Pasiva, el artículo 395 del C.O.P.P., establece que cuando un gobierno extranjero solicita la extradición de quien se encuentre en territorio venezolano, el Poder Ejecutivo remitirá la solicitud al Tribunal Supremo de Justicia con la documentación recibida. Por tanto, la Misión Diplomática del Estado requirente acreditada ante el gobierno nacional remitirá la solicitud al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual a su vez la envía al Ministerio del Interior y Justicia. Si el solicitado

se encuentra en el país, el Ministerio Público solicitará al juez de control la detención preventiva con fines de extradición. Si el tribunal la ordena, remitirá los recaudos al Tribunal Supremo de Justicia para que éste decida sobre la procedencia de la extradición.

El artículo 398 del C.O.P.P. establece la facultad de los gobiernos extranjeros de designar un abogado para la defensa de sus intereses en el procedimiento especial de extradición.

Finalmente, según el artículo 399 del C.O.P.P., el Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del solicitado, convocará a una Audiencia Oral a la que concurrirán el Representante del Ministerio Público, el imputado, su defensor y el representante nombrado por el gobierno requirente para defender sus intereses, quienes expondrán sus alegatos.

Concluida la Audiencia, el Tribunal Supremo de Justicia decidirá en un plazo de quince (15) días.

El Derecho de Asilo en Venezuela:

De acuerdo a Rafael Ortiz-Ortiz Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Carabobo-Venezuela, el derecho de asilo consiste en la concesión que hace un Estado a un individuo, sin distinción de nacionalidad, de quedar exento de la jurisdicción local o territorial cuando dicho individuo, arriesgando su vida o su libertad, con ocasión de ser perseguido o de haber cometido un delito político o uno común conexo con él.

Indica además que el individuo puede buscar protección en una Embajada, Legación, campamento militar, buque de guerra o aeronave militar de un Estado extranjero o se

refugia en el territorio de este último, el cual, de acuerdo con su sistema jurídico o portradición de esta última naturaleza, otorga dicho asilo.

Esta configuración del asilo con respecto de los "delitos políticos" como un verdaderoderecho subjetivo frente al Estado asilante de conformidad con el derecho internacionalpuede encontrarse en el artículo 17 del Tratado de Derecho Penal Internacional deMontevideo, 1889; artículo 2° al 5° del Proyecto n° 10 de la Convención elaborada por laComisión Internacional de Juristas (Río de Janeiro, 1927); artículo 2° de la Convención sobreAsilo (La Habana, 1928); artículos 2° y 3° de la Convención complementaria sobre AsiloPolítico (Montevideo, 1933); artículos 1° a13° del Proyecto sobre Derecho de Asiloelaborado por la Chancillería Argentina con ocasión de la guerra civil española (BuenosAires, 1937); artículos 1 ° y 2° del Tratado sobre Asilo y Refugio Políticos (Montevideo,1939); artículos 1 ° al 4° de la Convención sobre Asilo Territorial (Caracas, 1954) y artículos 1° al 6° de la Convención sobre Asilo Diplomático (Caracas, 1954).

(15)<http://www.monografias.com/trabajos71/extradicion-institucion-derecho-internacional/extradicion-institucion-derecho-internacional2.shtml#ixzz3H6QYYXhD>

(16) Consideraciones Jurídicas y Políticas sobre el Derecho de Asilo en Venezuelaservicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc25/25-4.pdf

CONCLUSIONES

- El Asilo político, ya sea diplomático o territorial, es un acto soberano del Estado que lo concede y debe otorgarse únicamente a personas que consideren amenazada su vida y su integridad por delitos políticos y conexos.

El Estado que otorgó asilo político a un individuo, puede revocar su decisión en estricta sujeción a su potestad soberana y debe hacerlo cuando otro Estado requiere al individuo en extradición por la comisión de delitos comunes.

- La condición de refugiado se otorga por un Estado, “a toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país”; siendo una potestad soberana del Estado otorgarlo, aplicando el principio de la “No Devolución” y cumpliendo con los requisitos establecidos por el ACNUR.
- De acuerdo a esta investigación, son delitos políticos los que tienden a quebrantar el orden jurídico y social establecido, atentando contra la seguridad del Estado; contra los poderes y autoridades de mismo o contra la Constitución o principios del régimen imperante. Para que un delito sea considerado político no tienen que existir fines vandálicos, no tiene que ocasionar peligro para la sociedad ni vulnerar los derechos elementales de las personas, porque los delitos políticos tienen fines altruistas.
- La extradición es el acto por el cual un Estado entrega por imperio de una ley expresa (tratado o ley) un individuo a otro Estado, que lo reclama con el objeto

de someterlo a un proceso penal o al cumplimiento de una pena. Excluyéndose de esta figura los delitos políticos.

- Así pues, habiéndose delimitado los requisitos, principios y alcances tanto del asilo como del refugio; así como la diferencia que existe entre ambos; queda claramente comprendido que un Estado debe analizar cuidadosamente el tipo de “persecución” que alega el solicitante, antes de conceder uno u otro; máxime si la concesión es un acto soberano de un Estado; a través del cual podría albergarse a un delincuente común.
- A su vez, la extradición no debe utilizarse como un mecanismo de persecución a personas de ideología política diferente a la del Gobierno de turno de un Estado; mas por el contrario debe mantener un estricto espíritu de lucha contra la impunidad de los delincuentes comunes.
- Cada Estado debe analizar e interpretar la normativa internacional que determina de manera general qué delitos se consideran políticos, antes de otorgar asilo a un no nacional que lo solicita.
- El Estado Plurinacional de Bolivia tiene legislación vigente clara y concreta sobre extradición, contenida en el Código de Procedimiento Penal aprobado por Ley 1970 de 25/03/1999 y aplica con prelación lo determinado en los Tratados de Extradición que tiene suscritos con otros Estados.

Sin embargo en cuanto a lo que concierne al asilo y al refugio; encontramos que en la Sección II de la Constitución Política del Estado de 07/02/2009 el artículo 29 es no es claro, por cuanto señala:

“I. Se reconoce a las extranjeras y los extranjeros el derecho de pedir y recibir asilo o refugio por persecución política o ideológica, de conformidad con las leyes y los tratados internacionales.

II. Toda persona a quien se haya otorgado en Bolivia asilo o refugio no será expulsada o entregada aun país donde su vida, integridad, seguridad o libertad peligren. El Estado atenderá de manera positiva, humanitaria y expedita las solicitudes de reunificación familiar que ese presenten por padres o hijos asilados o refugiados”.

Se considera que dicho precepto legal de la Constitución Política del Estado vigente, sería más clara con la siguiente redacción:

Artículo 29.

- I. Se reconoce a los extranjeros, el derecho a solicitar y recibir asilo político cuando el solicitante sienta que su libertad o su vida están seriamente amenazados por persecución originada por un delito político en el Estado de su nacionalidad.
 1. Se otorgará asilo diplomático en casos de urgencia y únicamente por persecución política, a criterio del Ejecutivo del Estado Plurinacional de Bolivia; en la Residencia del embajador o del jefe de la misión diplomática, Oficinas consulares y en la Residencia de los Cónsules que estén acreditadas en el exterior.
 2. Se otorgará asilo territorial a todo extranjero cuya vida o integridad física se encuentren amenazadas por persecuciones políticas en el Estado de su nacionalidad.
 3. Si la persona a la que se concede asilo abandona el territorio boliviano, perderá la condición de asilado y no podrá retornar al Estado Plurinacional de Bolivia bajo los mismos términos.

4. No se aplicará el principio de No Devolución a los asilados políticos en legaciones diplomáticas o en territorio boliviano.
 5. El asilado político, perderá tal condición si un Estado lo solicita a través de un pedido de extradición por delitos comunes, debidamente probados y fundamentados. Caso en el que se aplicará lo previsto en las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes, así como en la Ley 1970 del Código de Procedimiento Penal.
- II. Como acto de soberanía, el Estado Plurinacional de Bolivia, concederá refugio a toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; y que al momento de solicitar refugio se encuentre fuera del país donde es perseguida.
1. Toda persona que solicite refugio, deberá seguir el procedimiento del alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ACNUR.
 2. Una vez otorgada la condición de refugiado a una persona, se aplicará el principio de No Devolución y se otorgará asistencia humanitaria y condiciones aptas para que el refugiado y su familia lleven una vida normal en territorio boliviano.
- III. El Asilo y el Refugio, se regirán por las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y subsidiariamente por las leyes nacionales.

BIBLIOGRAFIA

- Asilo político. Wikipedia. Disponible en: es.wikipedia.org
- ECRE. European Council on Refugees and Exiles. Disponible en:
<http://www.refugeecouncil.or.uk>
- CABANELLAS Guillermo. Diccionario Jurídico elemental. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta.
- Consideraciones Jurídicas y Políticas sobre el Derecho de Asilo en Venezuela Disponible en:
servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc25/25-4.pdf
- Constitución Política del Estado. Edición Oficial. Gaceta Oficial de Bolivia. 07/02/2009.
- La extradición en Venezuela. Disponible en:
<http://www.monografias.com/trabajos71>
- La historia del asilo político. Disponible en:
www.acnur.org
- Ley 1970 del Código de Procedimiento Penal. Edición Oficial. Gaceta Oficial de Bolivia 25/03/1999.
- LONGARIC RODRIGUEZ Karen. “Temas Internacionales en la Constitución Política Boliviana”. Primera Edición 2010. Impresiones Quality S.R.L. Impreso en Bolivia.
- Manual de Asistencia Judicial Recíproca y Extradición de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito UNODC. Septiembre 2012.
- OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, SRL Viamonte, 1970.
- SALAZAR PAREDES, Fernando. Derecho Internacional Privado Boliviano, Plural Editores, La Paz, 2004
- Tratados. Asilo político. Disponible en:
www.oas.org

ANEXOS

- Anexo I Tratado Modelo de Extradición de la ONU
- Anexo II Tratado de Extradición entre Bolivia y Estados Unidos de Norteamérica de 27 de junio de 1995
- Anexo III Publicación de prensa: “Extradición y Normativa” La Razón-Gaceta Jurídica 30/10/2012 por Karen Longaric R.
- Anexo IV Publicación de prensa: “El asilo político y el refugio en la práctica jurídica internacional” PAGINA 7-Punto de Vista 31/05/2012 por Karen Longaric.
- Anexo V Publicación de prensa: “Del asilo diplomático al refugio político” La Razón 08/09/2013 por Karen Longaric Rodriguez.
- Anexo VI Publicación de prensa: “La extradición” 22/09/2012 por Karen Longaric.
- Anexo VII Publicación de prensa: “EE.UU. rechaza la extradición de Goni por errores del gobierno boliviano” bolpress-política 27/11/2012.
- Anexo VIII Información sobre “Diferencias entre pedir asilo y la condición de refugiado” en Estados Unidos, por María Rodriguez (about.com Inmigración”
- Anexo IX Publicación de prensa: “Justicia da primer paso para pedir la extradición de Soza” La Razón 17/04/2014.

ANEXO I

* Tratado modelo de extradición

El [La] _____

y el [la] _____,

Deseosos[as] de cooperar más eficazmente entre sí en la esfera de la lucha contra la delincuencia mediante la concertación de un tratado de extradición, Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1 Obligación de conceder la extradición

Cada una de las Partes conviene en conceder a la otra la extradición, cuando así se solicite y de conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado, de las personas reclamadas para ser procesadas en el Estado requirente por un delito que dé lugar a extradición o para que se les imponga o cumplan una pena por ese delito 2.

Artículo 2 Delitos que dan lugar a extradición

1. A los efectos del presente Tratado, darán lugar a extradición los delitos que, con arreglo a la legislación de ambas Partes, se castiguen bien con pena de encarcelamiento u otra pena privativa de libertad cuya duración máxima sea de [uno/dos] año[s] por lo menos, bien con pena más grave. Cuando se solicite la extradición de una persona con miras a que cumpla una pena de encarcelamiento u otra pena privativa de libertad impuesta por la comisión de alguno de esos delitos únicamente se concederá la extradición en el caso de que queden por cumplir por lo menos [cuatro/seis] meses de la condena.

* Resolución 45/116 de la Asamblea General, enmendada por la resolución 52/88.

1 La versión del Tratado modelo de extradición contenida en la presente edición de la Recopilación es el resultado de la fusión del tratado modelo aprobado en 1990 por la Asamblea General en su resolución 45/116 y las enmiendas introducidas en 1997 en la resolución 52/88. Estas últimas están identificadas en negrita.

2 Es posible que la referencia a la imposición de la pena no sea necesaria para todos los países. Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal.

3 Algunos países tal vez deseen suprimir este párrafo o incluir otro motivo para denegar facultativamente la extradición a tenor de lo dispuesto en el artículo 4.

4 Algunos países tal vez deseen excluir determinadas conductas del concepto de delito político, por ejemplo, los actos de violencia, como los delitos graves con actos de violencia que atentan contra la vida, la integridad física o la libertad de las personas.

2. Para determinar si un delito es punible con arreglo a la legislación de ambas Partes, no tendrá importancia que:

a) Ambas sitúen las acciones u omisiones constitutivas del delito en la misma categoría o tipifiquen el delito del mismo modo;

b) Los elementos constitutivos del delito sean distintos en la legislación de una y otra Parte, siempre y cuando se tenga en cuenta la totalidad de las acciones u omisiones, tal como hayan sido calificadas por el Estado requirente.

3. Cuando se solicite la extradición de una persona por un delito que entrañe la infracción de una disposición legal en materia tributaria, arancelaria o cambiaria, o de cualquier otra disposición de carácter fiscal, no podrá denegarse la extradición so pretexto de que en la legislación del Estado requerido no se establece el mismo tipo de impuesto o gravamen ni son iguales que en el Estado requirente sus disposiciones fiscales, arancelarias o cambiarias³.

4. Cuando en la solicitud de extradición figuren varios delitos distintos y punibles por separado con arreglo a la legislación de ambas Partes, aun cuando algunos de ellos no reúnan las demás condiciones establecidas en el párrafo 1 del presente artículo, la Parte requerida podrá conceder la extradición por estos últimos, siempre y cuando se extradite a la persona por lo menos por un delito que dé lugar a extradición.

⁵ Algunos países tal vez deseen incluir este supuesto entre los motivos que figuran en el artículo 4 para denegar facultativamente la extradición. Algunos países tal vez deseen también limitar la consideración de la cuestión de la prescripción a lo dispuesto en la legislación del Estado requirente únicamente o disponer que los actos de interrupción en el Estado requirente sean reconocidos en el Estado requerido.

⁶ Véase la resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, anexo.

⁷ Algunos países quizá deseen añadir al artículo 3 el siguiente motivo para denegar la extradición: "Si no hay pruebas suficientes, según las normas que regulan la validez de las pruebas en el Estado requerido, de que la persona cuya extradición se solicita ha participado en el delito". (Véase también la nota 12.)

Artículo 3 Motivos para denegar obligatoriamente la extradición

No se concederá la extradición cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Si el Estado requerido considera que el delito por el que se solicita la extradición es de carácter político. El concepto de delito de carácter político no se extenderá a los delitos que entrañen para las Partes, en virtud de un convenio multilateral, la obligación de emprender acciones procesales cuando no concedan la extradición, ni tampoco otros delitos que las Partes hayan convenido en no considerar delitos de carácter político a efectos de la extradición.
- b) Si el Estado requerido tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición se ha formulado con miras a procesar o castigar a una persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas, sexo o condición, o que la situación de esa persona puede resultar perjudicada por alguna de esas razones;
- c) Si el delito por el que se solicita la extradición se considera delito de conformidad con la legislación militar pero no de conformidad con la legislación penal ordinaria;
- d) Si el Estado requerido ha pronunciado sentencia firme sobre la persona por la comisión del delito por el que se solicita la extradición;
- e) Si, de conformidad con la ley de cualquiera de las Partes, la persona cuya extradición se solicita está libre de procesamiento o castigo por algún motivo, entre los que se incluyen la prescripción y la amnistía⁵;
- f) Si la persona cuya extradición se solicita ha sido o va a ser objeto en el Estado requirente de torturas o trato o castigo crueles, inhumanos o degradantes, o si no ha tenido ni va a tener un proceso penal con las garantías mínimas que se establecen en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶;
- g) Si la sentencia del Estado requirente ha sido dictada en rebeldía y no se avisó con suficiente antelación a la persona condenada de que iba a comparecer en juicio ni se le dio la oportunidad de organizar su defensa ni tiene, tuvo ni tendrá la posibilidad de participar en la revisión de la causa⁷.

Artículo 4 Motivos para denegar facultativamente la extradición

Podrá denegarse la extradición cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Si la persona cuya extradición se solicita es nacional del Estado requerido. Cuando la extradición se deniegue por ese motivo, el Estado requerido someterá el caso a sus autoridades competentes, si el otro Estado lo solicita, con miras a que se emprendan las actuaciones pertinentes contra la persona por el delito por el que se haya solicitado la extradición⁸;

b) Si las autoridades competentes del Estado requerido han decidido no iniciar, o dar por terminadas, actuaciones contra la persona por el delito por el que se solicita la extradición;

c) Si en el Estado requerido hay un proceso pendiente contra la persona reclamada por el delito cuya extradición se solicita;

d) Si el delito por el que se solicita la extradición está castigado con la pena de muerte en la legislación del Estado requirente, a menos que ese Estado garantice suficientemente, a juicio del Estado requerido, que no se impondrá la pena de muerte y que, si se impone, no será ejecutada. Cuando la extradición se deniegue por ese motivo, el Estado requerido someterá el caso a sus autoridades competentes, si el otro Estado lo solicita, con miras a que se emprendan las actuaciones pertinentes contra la persona por el delito por el que se haya solicitado la extradición⁹;

Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal

8 Algunos países tal vez deseen también tomar en consideración, en el marco de los ordenamientos jurídicos nacionales, otros medios para asegurar que las personas responsables de delitos no eludan su castigo en razón de su nacionalidad, por ejemplo, disposiciones que permitan la entrega en casos de delitos graves, o permitan el traslado provisional de la persona para su enjuiciamiento y el regreso de la persona al Estado requerido para el cumplimiento de la condena.

9 Algunos países tal vez deseen establecer la misma restricción para el caso de la pena de cadena perpetua o una sentencia de duración indeterminada.

10 Algunos países tal vez deseen que se haga mención expresa de los buques o aeronaves que en el momento de la comisión del delito estaban matriculados en el Estado requerido con arreglo a su legislación.

- e) Si el delito por el que se solicita la extradición se ha cometido fuera del territorio de ambas Partes y el Estado requerido carece de jurisdicción, con arreglo a su legislación, para entender de delitos cometidos fuera de su territorio en circunstancias similares;
- f) Si, de conformidad con la ley del Estado requerido, el delito por el que se solicita la extradición se ha cometido en todo o en parte dentro de ese Estado¹⁰. Cuando la extradición se deniegue por ese motivo, el Estado requerido someterá el caso a sus autoridades competentes, si el otro Estado lo solicita, con miras a que se emprendan las actuaciones pertinentes contra la persona por el delito por el que se haya solicitado la extradición;
- g) Si la persona cuya extradición se solicita ha sido condenada o podría ser juzgada o condenada en el Estado requirente por un tribunal extraordinario o especial;
- h) Si el Estado requerido, tras haber tenido también en cuenta el carácter del delito y los intereses del Estado requirente, considera que, dadas las circunstancias del caso, la extradición de esa persona no sería compatible con consideraciones de tipo humanitario en razón de la edad, el estado de salud u otras circunstancias personales de esa persona.

Artículo 5 Medios de comunicación y documentos necesarios¹¹

1. Las solicitudes de extradición se formularán por escrito. Las solicitudes, sus documentos justificativos y las ulteriores comunicaciones se transmitirán por conducto diplomático, por notificación directa entre los ministerios de justicia o a través de las autoridades que designen las Partes.

2. Las solicitudes de extradición deberán ir acompañadas:

a) En cualquier caso,

Segunda Parte. Capítulo I. Tratados modelo 171

¹¹ Los países tal vez deseen considerar la posibilidad de prever las técnicas más avanzadas en cuanto a la comunicación de las solicitudes, siempre y cuando sean medios por los que se pueda establecer la autenticidad de los documentos emanados del Estado requirente.

¹² Los países que exijan pruebas en apoyo de una solicitud de extradición tal vez deseen definir los requisitos probatorios que han de cumplirse para satisfacer las condiciones de la extradición, teniendo en cuenta para ello la necesidad de facilitar una cooperación internacional eficaz.

i) De la filiación más precisa posible de la persona reclamada, así como de cualesquiera otros datos que puedan contribuir a determinar su identidad, su nacionalidad y el lugar en que se halle;

ii) Del texto de la disposición legal pertinente en que se tipifique el delito o, cuando proceda, de una declaración sobre la ley aplicable al caso y sobre la pena que pueda imponerse por la comisión del delito;

b) Cuando la persona esté acusada de la comisión de un delito, del original o copia certificada de un mandamiento de detención de la persona, dictado por un tribunal u otra autoridad judicial competente, de una calificación del delito por el que se solicita la extradición y de una exposición de las acciones u omisiones constitutivas del presunto delito, incluida una referencia al tiempo y lugar de su comisión¹²;

c) Cuando la persona haya sido condenada por la comisión de un delito, de una calificación del delito por el que se solicita la extradición, de una exposición de las acciones u omisiones constitutivas del delito y del original o copia certificada de la decisión judicial u otro documento en el que se consignen la culpabilidad de la persona, la pena impuesta, el carácter ejecutorio del fallo y la condena que quede por cumplir;

d) Cuando la persona haya sido condenada en rebeldía, además de los documentos mencionados en el inciso c) del párrafo 2 del presente artículo, de una relación de los medios legales de que pueda disponer la persona para organizar su defensa o lograr que la sentencia se revise en su presencia;

e) Cuando la persona haya sido condenada pero no se le haya impuesto ninguna pena, de una calificación del delito por el que se solicita la extradición, una exposición de las acciones u omisiones constitutivas del delito y un documento en el que se declaren su culpabilidad y el propósito de imponerle una pena.

3. La documentación justificativa de las solicitudes de extradición se presentará acompañada de una traducción en el idioma del Estado requerido o en otro idioma que sea aceptable para ese Estado.

¹² Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal

¹³ Los países tal vez deseen prever la renuncia al principio de especialidad en el caso del procedimiento simplificado de extradición.

¹⁴ La legislación de algunos países exige la autenticación de los documentos remitidos desde el extranjero para que puedan ser admitidos a trámite en los tribunales y, por lo tanto, se precisará una cláusula que puntualice la autenticación que se necesite.

Artículo 6 Procedimiento simplificado de extradición¹³

Si no lo impide su legislación, el Estado requerido podrá conceder la extradición una vez que haya recibido una solicitud en la que se le pida que proceda a la detención preventiva de la persona reclamada, siempre que éste dé su consentimiento ante una autoridad competente.

Artículo 7 Certificación y autenticación

A reserva de lo que dispone el presente Tratado, no se exigirá la certificación o autenticación de las solicitudes de extradición, su documentación justificativa ni otros documentos o materiales que se faciliten en respuesta a las solicitudes¹⁴.

Artículo 8 Información complementaria

Cuando el Estado requerido considere que es insuficiente la información presentada en apoyo de una solicitud de extradición, podrá pedir que se remita información complementaria dentro del plazo razonable que establezca. (Segunda Parte. Capítulo I. Tratados modelo 173)

Artículo 9 Detención preventiva

1. En caso de urgencia, el Estado requirente podrá pedir que se proceda a la detención preventiva de la persona reclamada hasta que presente la solicitud de extradición. La petición de detención preventiva se transmitirá por conducto de los servicios de la Organización Internacional de Policía Criminal, por correo o telégrafo o por cualquier otro medio del que quede constancia escrita.

2. En la petición de detención preventiva figurarán la filiación de la persona reclamada, con indicación de que se solicitará su extradición, una declaración de que existe alguno de los documentos mencionados en el párrafo 2 del artículo 5 del presente Tratado, que permiten la aprehensión de la persona, así como una mención de la pena que se le pueda imponer o se le haya impuesto por la comisión del delito, incluido el tiempo que le quede por cumplir, una breve relación de las circunstancias del caso y, si se sabe, una declaración del lugar en que se halle.

3. El Estado requerido resolverá sobre esa petición de conformidad con su legislación y comunicará sin demora al Estado requirente la decisión que haya adoptado al respecto.

4. La persona detenida en virtud de esa petición será puesta en libertad una vez que haya transcurrido un plazo de [40] días, contados a partir de la fecha de su detención, si no se ha recibido una solicitud de extradición acompañada de los documentos pertinentes que se mencionan en el párrafo 2 del artículo 5 del presente Tratado. El presente párrafo no excluye la posibilidad de que se ponga en libertad a título condicional a esa persona antes de que expire el plazo de [40] días.

5. La puesta en libertad de la persona de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo no impedirá que sea nuevamente detenida ni que se emprendan actuaciones con miras a conceder su extradición en el caso de que se reciban posteriormente la solicitud de extradición y su documentación justificativa.

Artículo 10 Decisión sobre la solicitud

1. El Estado requerido tramitará la solicitud de extradición de conformidad con el procedimiento establecido en su legislación y comunicará sin demora al Estado requirente la decisión que adopte al respecto.

2. La denegación total o parcial de la solicitud deberá ser motivada. (174 Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal).

Artículo 11 Entrega de la persona

1. Una vez que se haya notificado la concesión de la extradición, las Partes se pondrán de acuerdo, dentro de un plazo razonable, para realizar la entrega de la persona reclamada y el Estado requerido informará al Estado requirente de la duración de la detención de la persona reclamada que vaya a ser entregada.

2. La persona será trasladada fuera del territorio del Estado requerido dentro del plazo razonable que señale el Estado requerido y, en el caso de que no sea trasladada dentro de ese plazo, el Estado requerido podrá ponerla en libertad y denegar su extradición por el mismo delito.

3. En el caso de que, por circunstancias ajenas a su voluntad, una de las Partes no pudiera entregar o trasladar a la persona que haya de ser extraditada, lo notificará a la

otra Parte. Ambas Partes convendrán en una nueva fecha para la entrega y se aplicarán las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 12 Entrega aplazada o condicional

1. El Estado requerido podrá, después de haberse pronunciado sobre la solicitud de extradición, aplazar la entrega de la persona reclamada con objeto de proceder judicialmente contra ella o, si ya hubiera sido condenada, con objeto de ejecutar la condena impuesta por la comisión de un delito distinto de aquél por el que se hubiese solicitado la extradición. En tal caso, el Estado requerido lo pondrá debidamente en conocimiento del Estado requirente.

2. En lugar de aplazar la entrega, el Estado requerido podrá entregar temporalmente la persona reclamada al Estado requirente con arreglo a las condiciones que convengan las Partes.

Artículo 13 Entrega de bienes

1. En la medida que lo permita la legislación del Estado requerido y a reserva de los derechos de terceros, que serán debidamente respetados, en el caso de que se conceda la extradición y a petición del Estado requirente, se entregarán todos los bienes hallados en el Estado requerido que hubiesen sido adquiridos de resultas la comisión del delito o que pudieran requerirse como elementos de prueba. (Segunda Parte. Capítulo I. Tratados modelo 175).
2. Podrá hacerse entrega de esos bienes al Estado requirente, si éste así lo solicita, aun en el caso de que no pueda realizarse la extradición que ya se hubiese convenido.
3. Cuando esos bienes puedan ser objeto de incautación o decomiso en el Estado requerido, éste podrá retenerlos o entregarlos temporalmente.

¹⁵ Los países tal vez deseen prever asimismo que el principio de especialidad no se aplica a los delitos que dan lugar a extradición que sean probados sobre la base de los mismos hechos y que se castiguen con la misma pena o con una pena menor que el delito original por el que se solicitó la extradición.

¹⁶ Algunos países tal vez no deseen asumir esa obligación o deseen que se incluyan otros motivos para determinar si se concede o no el consentimiento.

¹⁷ Los países tal vez deseen renunciar al requisito de presentación de estos documentos o de algunos de ellos.

4. Una vez concluidas las actuaciones y siempre que lo exijan la legislación del Estado requerido o la protección de derechos de terceros, los bienes que se hayan entregado de esa manera se restituirán sin ningún cargo al Estado requerido, a petición de éste.

Artículo 14 Principio de especialidad

1. La persona que hubiese sido extraditada con arreglo al presente tratado no será procesada, condenada, encarcelada, extraditada a un tercer Estado ni sometida a ninguna otra restricción de libertad personal en el territorio del Estado requirente por un delito cometido con anterioridad a la entrega, salvo que se trate de:

a) Un delito por el que se hubiese concedido la extradición¹⁵;

b) Cualquier otro delito, siempre que el Estado requerido consienta en ello. Se concederá el consentimiento cuando el delito para el cual se solicite sea en sí mismo causa de extradición de conformidad con el presente Tratado¹⁶.

2. La solicitud en la que se pida al Estado requerido que preste su consentimiento con arreglo al presente artículo irá acompañada de los documentos mencionados en el párrafo 2 del artículo 5 del presente Tratado y de un acta judicial en la que la persona extraditada preste declaración en relación con el delito¹⁷.

3. No será aplicable el párrafo 1 del presente artículo cuando la persona haya tenido la posibilidad de abandonar el Estado requirente y no lo haya hecho en un plazo de [30/45] días, contados a partir del momento en que quedó definitivamente libre de responsabilidad penal por el delito por el que fue extraditada o cuando haya regresado voluntariamente al territorio del Estado requirente después de haberlo abandonado.

Artículo 15 Tránsito

1. Cuando una persona vaya a ser extraditada al territorio de una de las Partes desde un tercer Estado a través del territorio de la otra Parte, la Parte a cuyo territorio vaya a ser extraditada solicitará a la otra Parte que permita el tránsito de esa persona por su

¹⁵ Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito y la justicia penal

¹⁶ Algunos países tal vez deseen establecer otros motivos para denegar el cumplimiento de la solicitud, tales como los que se relacionan con la naturaleza del delito (por ejemplo, los delitos políticos, fiscales o militares) o la condición de la persona (por ejemplo, sus propios nacionales). No obstante, algunos países tal vez deseen estipular que el tránsito no se negará por causa de nacionalidad.

territorio. El presente párrafo no será aplicable cuando se utilice la vía aérea y no esté previsto ningún aterrizaje en el territorio de la otra Parte.

2. Una vez recibida la solicitud, en la que figurará la información pertinente, el Estado requerido tramitará la solicitud de conformidad con el procedimiento establecido en su legislación. El Estado requerido dará pronto cumplimiento a la solicitud a menos que con ello sus intereses esenciales resulten perjudicados¹⁸.

3. El Estado de tránsito velará por que haya disposiciones legales que permitan mantener bajo custodia a la persona durante el tránsito.

4. En caso de aterrizaje imprevisto, la Parte a la que deba solicitarse que permita el tránsito podrá mantener a la persona bajo custodia durante [48] horas, a petición del funcionario que la acompañe, a la espera de recibir la solicitud de tránsito formulada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 16 Concurso de solicitudes

Cuando una de las Partes y un tercer Estado soliciten la extradición de la misma persona, la otra Parte decidirá a su discreción a cuál de esos Estados habrá de extraditar la persona.

Artículo 17 Gastos

1. El Estado requerido correrá con los gastos de las actuaciones que se realicen dentro de su jurisdicción de resultado de la presentación de una solicitud de extradición.
2. El Estado requerido correrá asimismo con los gastos realizados en su territorio en relación con la incautación y la entrega de los bienes o con la detención y el encarcelamiento de la persona cuya extradición se solicite¹⁹.
3. El Estado requirente correrá con los gastos del traslado de la persona desde el territorio del Estado requerido, incluidos los gastos de tránsito.

Segunda Parte. Capítulo I. Tratados modelo 177

¹⁹ Algunos países tal vez deseen incluir el reembolso de los gastos derivados del retiro de una solicitud de extradición o detención preventiva. También puede haber casos en que sea necesario celebrar consultas entre el Estado requirente y el Estado requerido respecto del pago de gastos extraordinarios por el Estado requirente, particularmente en casos complejos en que haya una disparidad considerable entre los recursos de que dispone cada Estado.

Artículo 18 Disposiciones finales

1. El presente Tratado está sujeto a [ratificación, aceptación o aprobación]. Los instrumentos de [ratificación, aceptación o aprobación] se depositarán lo antes posible.
2. El presente Tratado entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de [ratificación, aceptación o aprobación].
3. El presente Tratado se aplicará a las solicitudes que se formulen a partir de su entrada en vigor, aun cuando las acciones u omisiones correspondientes hubiesen tenido lugar antes de esa fecha.
4. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Tratado mediante el envío de una notificación escrita a la otra Parte. La denuncia surtirá efectos seis meses después de la fecha en que la otra Parte haya recibido la notificación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

HECHO en _____, el _____ en los idiomas
_____ y _____, cuyos textos son igualmente auténticos.

ANEXO II
TRATADO DE EXTRADICION ENTRE BOLIVIA Y ESTADOS UNIDOS
DE NORTEAMERICA
CONVENIO DE 27 DE JUNIO DE 1995

El Gobierno de la República de Bolivia y el Gobierno de los Estados Unidos de América en los sucesivos también "las Partes".

Deseando mejorar la cooperación entre ambos países en el cumplimiento y la ejecución de la ley.

Reconocen la importancia de la cooperación internacional y el respeto por la soberanía y la integridad territorial de los Estados.

Tomando en consideración los tratados de los cuales son Partes, incluyendo, la Carta de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos.

Recordando el tratado de extradición entre la República de Bolivia y los Estados Unidos de América, firmado el 21 de abril de 1900.

Acuerdan los siguientes:

ARTICULO I

Acuerdo de extradición De acuerdo con las disposiciones y condiciones del presente Tratado, las Partes convienen en la entrega recíproca de las personas imputadas ante las autoridades judiciales del Estado requirente, o declaradas culpables o condenadas por éstas, con motivo de un delito que dé lugar a la extradición.

ARTICULO II

Delitos que dan lugar a la extradición. 1. Darán lugar a la extradición los delitos punibles con pena privativa de libertad cuyo máximo sea mayor a un año o una pena más grave, conforme a la legislación de ambas Partes.

2. Cuando se solicite la extradición de una persona que haya sido condenada por las autoridades judiciales del Estado requirente, la entrega procederá únicamente si al prófugo, a su retorno, le quedarían por cumplir más de seis meses de condena.

3. Para determinar, conforme al numeral 1 de este Artículo si un delito es punible conforme a la legislación del Estado requerido, será irrelevante:

- a. Que las leyes de dicho Estado clasifiquen el delito en la misma categoría, contenganelementos constitutivos idénticos, o lo tipifiquen con la misma terminología utilizada por las leyes de la Parte requirente siempre que la conducta subyacente sea considerada delictiva en ambos Estados.
 - b. Donde se cometió la acción o acciones constitutivas del delito.
 - c. Que las leyes del Estado requirente exijan para habilitar la jurisdicción de sus tribunales pruebas de transporte interestatal, o del uso del correo u otros medios que afecten el comercio internacional como elementos constitutivos del delito específico.
4. La tentativa de cometer un delito, la confabulación para cometerlo, la participación o asociación en el mismo, darán lugar a la extradición en el mismo, darán lugar a la extradición, siempre que el delito que fuera objeto de dichas acciones reúna los requisitos del numeral 1° de este artículo.

ARTICULO III

Extradición de nacionales

1. Ninguna de las Partes estará obligada a extraditar a sus nacionales, excepto cuando la solicitud de Extradición se refiere a:
 - a. Delitos con relación a los cuales existe la obligación de establecer jurisdicción penal en virtud de tratados internacionales multilaterales vigentes para las Partes; o b. Asesinato, homicidio doloso; secuestro; lesiones gravísimas; violación, corrupción sexual de menores; robo armado; delitos relativos al tráfico ilícito de sustancias controladas; delitos graves relativos al terrorismo; delitos graves relativos a la actividad criminal organizada; defraudación contra el Estado o contra víctimas múltiples; falsificación de moneda; delitos relativos al tráfico de objetos históricos o arqueológicos; o delitos punibles en ambos Estados con pena privativa de libertad por un período máximo de por lo menos diez años; o c. Latencia de cometer cualquiera de los delitos descritos en los incisos (a) y (b), la confabulación para cometerlo, o la participación o asociación en el mismo.
2. Con respecto a delitos no incluidos en los incisos (a), (b) o (c) del numeral 1° de este artículo, la Autoridad Ejecutiva del Estado requerido podrá denegar la Extradición por razón de que la persona reclamada sea nacional del Estado

requerido, aunque tendrá la potestad de extraditarla. 3. Si, conforme al numeral 2, la Extradición es denegada exclusivamente en virtud de la nacionalidad de la persona reclamada, el requerido, a solicitud del Estado requirente, remitirá el expediente a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal.

ARTICULO IV

Causales para denegar facultativamente la Extradición. 1. Si el delito, por el que se solicita la Extradición, fuere punible con la pena de muerte conforme a la legislación del Estado requirente, la Autoridad Ejecutiva del Estado requerido podrá denegar la Extradición a menos que el Estado requirente de garantías de que la persona reclamada no será ejecutada, aunque la impongan los tribunales del Estado requirente. 2. El Estado requerido podrá denegar la Extradición por delitos previstos en la legislación militar que no sean delitos tipificados en la legislación militar que no sean delitos tipificados en la legislación penal ordinaria.

ARTICULO V

Causales para denegar obligatoriamente la Extradición. 1. No se concederá la Extradición si el delito por el cual se la ha solicitado es de carácter político. No se considerarán de carácter político los siguientes delitos: a. Asesinato u otro delito doloso contra la persona del Jefe de Estado o de miembros de su familia, o b. Delitos con relación a los cuales existe la obligación de establecer jurisdicción penal en virtud de tratados internacionales multilaterales vigentes para las Partes; o c. La asociación para cometer cualquiera de los delitos previstos en los incisos a) o b) de este numeral, el intento de cometerlos, la colaboración o instigación a quien los cometa o intente cometerlos. 2. No se concederá la extradición si la persona reclamada hubiere sido condenada o absuelta en el Estado requerido por el delito objeto de la solicitud de extradición, No impedirá la extradición de que las autoridades del Estado requerido hubieran decidido no procesar a la persona reclamada por las acciones por las cuales se solicita la extradición o no continuar cualquier procedimiento penal incoado contra la persona reclamada por esas mismas acciones.

ARTICULO VI

Remisión de la solicitud de extradición y documentos necesarios.

1. Las solicitudes de extradición serán formuladas en todos los casos por escrito y remitidas junto a sus documentos justificativos por conducto diplomático.
2. Las solicitudes de extradición irán acompañadas en todos los casos por los siguientes documentos justificativos:
 - a. La descripción física más precisa posible de la persona reclamada, y cualquier información conocida respecto a su filiación, nacionalidad y probable paradero.
 - b. Exposición de los hechos delictivos y la historia procesal del caso.
 - c. Textos de las disposiciones legales que tipifiquen el delito por el cual se solicita la extradición, y establezcan la pena correspondiente.
 - d. La información especificada en los numerales 4.4, 5 o 6 de este Artículo, según corresponda.
3. La solicitud de extradición que se refiera a una persona imputada por la comisión de un delito deberá ir acompañada del original a copia certificada del mantenimiento de detención emanado de autoridad judicial competente, junto con copia certificada del documento de imputación y las pruebas que, conforme a la legislación del Estado requerido, serían necesarias para justificar la detención y remisión de la persona reclamada a sus tribunales.
4. Si la República de Bolivia fuera el Estado requirente y la solicitud de extradición se refiriese a una persona condenada por el delito por el cual se solicita la extradición, la solicitud deberá ir acompañada de una copia de la sentencia condenatoria dictada por la autoridad judicial competente, de prueba que demuestre que la persona reclamada es la misma a quien se refiere la condena, y de declaración en la que se haga constar la parte de la pena no cumplida.
5. Si los Estados Unidos de América fuera el Estado requirente y la solicitud de extradición se refiriese a una persona declarada culpable por el delito por el cual se solicita la extradición, la solicitud deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

- a. Copia del fallo condenatorio, o constancia dictada por autoridad judicial competente de que la persona reclamada ha sido declarada culpable.
 - b. Evidencia que la persona reclamada es la misma a quien se refiere la reclamación de culpabilidad.
 - c. Si la persona condenada ha sido sentenciada, copia de la sentencia dictada, y constancia de la parte de la condena que aun no ha sido cumplida.
6. Si la persona reclamada hubiera sido condenada en rebeldía, la solicitud de extradición deberá ir acompañada de una copia del fallo condenatorio dictado por la autoridad judicial competente, así como de los documentos especificados en el numeral tres de este Artículo. 7. Si el Estado requerido considerara necesarios más pruebas o información para decidir a cerca de la solicitud de extradición, dichas pruebas o información deberán presentarse en el plazo fijado por este:

ARTICULO VII

Certificación, autenticación y traducción.

1. Los documentos que acompañe la solicitud de extradición se admitirán como prueba cuando estén certificados y legalizados por el principal agente diplomático o consular del Estado requerido o el Estado requirente. Además, en el caso de una solicitud de la República de Bolivia, los documentos serán legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, y en el caso de una solicitud de los Estados Unidos de América serán certificados por el departamento de Estado de los Estados Unidos de América. 2. Todos los documentos presentados por el Estado requirente deberá ir acompañados de una traducción, a su cargo al idioma del Estado requerido.

ARTICULO VIII

Detención preventiva.

1. En caso de urgencia, el Estado requirente podrá solicitar la detención preventiva de la persona reclamada en tanto la solicitud de extradición. La solicitud de detención preventiva deberá tramitarse por conducto diplomático, y se derivará a la autoridad competente para su ejecución expedita.

2. La solicitud de detención preventiva contendrá la descripción y filiación de la persona reclamada; declaración de la existencia de un mandamiento de detención, de resolución de culpa, o de fallo condenatorio dictado por la autoridad judicial competente contra la persona reclamada; detalle de la Ley o Leyes infringidas que evidencia que el delito está comprendido entre los que dan lugar a la extradición breve exposición de los hechos relevantes del caso, entre ellos fecha y lugar del delito y paradero de la persona reclamada si se conociere, así como protesta de que la solicitud de extradición se tramitará posteriormente.

3. El Estado requerido dará a conocer al Estado requirente, con prontitud, su resolución a cerca de la solicitud de detención preventiva y razones de cualquier negativa.

4. La persona detenida preventivamente podrá ser puesta en libertad si el Estado requerido, vencido el plazo de sesenta días a partir del momento de la detención no hubiere recibido la solicitud de extradición y los documentos justificativos previstos en el Artículo VI. La libertad dispuesta no impedirá que esa persona sea nuevamente detenida y su extradición en concedida en caso de que posteriormente se reciba la correspondiente solicitud y documentos justificativos.

ARTICULO IX

Decisión sobre la solicitud.

1. El Estado requerido dará conocer al Estado requirente, al mayor brevedad posible, su resolución sobre la solicitud de extradición.

2. Denegada la extradición total o parcialmente el Estado referido proveerá una explicación fundamentada de su negativa, y a su solicitud del Estado requirente remitirá copia de la resolución pertinente.

3. Concedida la extradición y autorizada la entrega, las Partes convendrá la fecha y el lugar para la entrega de la persona reclamada.

4. Si la persona reclamada no hubiere sido recogida del Estado requerido en el plazo establecido por su leyes o reglamentos, si los hubiere, podrá ser puesta en libertad, pudiendo el Estado requerido posteriormente denegar la extradición por el mismo delito.

ARTICULO X

Concurso de solicitudes.

Si el Estado requerido recibiera solicitudes de la otra Parte y de otro Estado o Estados para la extradición de la misma persona, sea por el mismo delito o por delitos distintos, el Estado requerido decidirá a cuál Estado requirente entregará a la persona, de acuerdo a lo siguiente:

1. Si la República de Bolivia fuera el Estado requerido, la autoridad judicial competente aplicará las siguientes reglas: a. Cuando una de las Partes y un tercer Estado o Estados soliciten la extradición de una misma persona en referencia al mismo delito, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito. Si lo hubiera sido en varios, se preferirá al que hubiere prevenido. b. Cuando una de las Partes y un tercer Estado o Estados soliciten la extradición de una misma persona en referencia a delitos distintos se preferirá al Estado en el que se hubiere cometido el más grave, según la legislación del Estado requerido. Si todos los hechos imputados tuvieren igual gravedad, será preferido el Estado que presente primero la solicitud de extradición. De ser simultánea la presentación de solicitudes, decidirá el Estado requerido.

2. Si los Estados Unidos de América fuera el Estado requerido, la Autoridad Ejecutiva decidirá a cuál Estado entregará a la persona. Con el fin de realizar dicha determinación, la Autoridad Ejecutiva considerará todos los factores relevantes.

ARTICULO XI

Entrega condicional y diferida.

1. En caso darse cumplimiento a todos los requisitos del presente Tratado y concedida la extradición de una persona contra quien se haya incoado procedimiento judicial o que esté cumpliendo una condena en el estado requerido, dicha Parte podrá entregar para el ejercicio de la acción penal. La persona así entregada permanecerá bajo custodia en el Estado requirente y será devuelta al Estado requerido a la conclusión del procedimiento incoado contra ella, de conformidad a las condiciones establecidas entre las Partes.

ARTICULO XII

Principio de especialidad.

1. La persona extraditada conforme al presente, Tratado no podrá ser detenida, procesada, condenada, sancionada, ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado requirente por delito cometido con anterioridad a la entrega, salvo que se trate de: a. Un delito por el que se haya concedido la extradición. b. Un delito diferente que, sin embargo, esté constituido por los mismos hechos por los que se haya concedido la extradición. c. Cualquier otro delito, siempre que el Estado requerido consienta en ello, en cuyo caso: 1) El Estado requerido podrá exigir la remisión de los documentos referidos en el Artículo VI; y 2) La persona extraditada podrá ser detenida por el Estado requirente durante 90 días, o un lapso mayor de tiempo si el Estado requerido lo autorizará, en tanto se tramite la solicitud.

2. La persona extraditada bajo las previsiones de este Tratado no podrá ser extraditada a un tercer Estado por delito cometido con anterioridad a su entrega, salvo consentimiento de la Parte que haya efectuado la entrega. 3. Las disposiciones de los numerales 1 y 2 de este Artículo no impedirán en ningún caso la detención, el procesamiento o pena de la persona entregada, o la extradición de dicha persona a un tercer Estado, si esta persona: a. Abandonara el territorio del Estado requirente luego de la extradición y retornara voluntariamente a dicho territorio; o b. No abandonará el territorio del Estado requirente en el plazo de 30 días a partir de la fecha en que estuvo en libertad de hacerlo.

ARTICULO XIII

Procedimiento simplificado de extradición.

1. Si la persona reclamada consiente en su entrega al Estado requirente, el Estado requerido podrá entregarla a la brevedad posible sin más trámite. 2. El consentimiento deberá manifestarse directa y expresamente ante las autoridades judiciales competentes del Estado requerido.

ARTICULO XIV

Incautación y entrega de bienes.

Dentro del límite permitido por las leyes del Estado requerido, y con debido respeto a los derechos de terceros, los bienes, objetos de valor o documentos concernientes al delito, ya sean adquiridos como consecuencia del delito utilizados para su comisión, o que constituyeran de cualquier manera medios de prueba conducentes, serán entregados al Estado requirente al concederse la extradición. La entrega de bienes se efectuará inclusive si la extradición no pudiera llevarse a cabo por muerte o desaparición de la persona reclamada.

ARTICULO XV

Tránsito

1. Cualquiera de las Partes podrá autorizar el tránsito a través de su territorio de una persona extraditada a la otra parte por un tercer Estado. La solicitud de tránsito deberá comunicarse por conducto diplomático y expresará la descripción y filiación de la persona transportada y una breve relación de las circunstancias del caso. La persona en tránsito podrá estar detenida bajo custodia durante el período de tránsito.
2. Las Partes darán pronta respuesta a una solicitud de tránsito, a menos que con ello resulte perjudicados sus intereses esenciales.
3. No se requerirá autorización en caso de utilizarse transporte aéreo sin haberse previsto aterrizaje en el territorio de la otra parte. En caso de aterrizaje no programado el territorio de la otra parte, ésta podrá exigir la presentación de solicitud de tránsito, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo. Dicha Parte detendrá a la persona trasladada hasta que reciba la solicitud y se efectúe el tránsito, siempre que esta solicitud sea recibida en el plazo de noventa y seis horas contadas a partir del aterrizaje no programado.

ARTICULO XVI

Representación, consultas y gastos.

1. Las autoridades competentes del Estado requerido deberán, por todos los medios legales disponibles, aconsejar, asistir, y representar los intereses del Estado requirente en relación con el trámite de extradición en el Estado requerido.

2. Previa solicitud, cada parte consultará con la otra en relación con el trámite de extradición, con el propósito de mantener y mejorar los procedimientos para la implementación de este tratado.

3. El Estado requirente sufragará los gastos relativos a la traducción de documentos y al traslado de la persona reclamada.

4. Ninguna de las Partes presentará reclamos pecuniarios contra la otra derivados del arresto, detención, custodia, interrogatorios o entrega de las personas reclamadas en virtud del presente tratado.

ARTICULO XVII

Aplicación.

1. Las disposiciones de este Tratado se aplicarán desde el día de su vigencia.

a. A las solicitudes de extradición que se encuentren en trámite y en que aún no hubiera recaído resolución definitiva.

b. A las solicitudes de extradición que se inicien con posterioridad a dicha vigencia aunque los delitos cometidos sean anteriores a ella, siempre que en la fecha de su comisión tuvieran carácter de delito en la legislación de ambas partes.

ARTICULO XVIII

Disposiciones finales (Ratificación, entrada en vigencia y denuncia)

1. El presente Tratado está sujeto a ratificación, y entrará en vigencia al efectuarse el canje de los instrumentos de ratificación. Dichos instrumentos se canjearán en Washington a la mayor brevedad posible.

2. Al entrar en vigencia el presente Tratado, quedará sin efecto el Tratado entre la República de Bolivia y los Estados Unidos de América, firmado en La Paz el 21 de abril de 1900.

3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado cuando lo juzgue conveniente, previa notificación escrita a la otra Parte. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de dicha notificación.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizado por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

Hecho en La Paz, en dos ejemplares, en los idiomas español e inglés, ambos igualmente auténticos, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco años.

ANEXO III

LaRazon

La Gaceta Jurídica

Extradición y normativa

Casos y errores

Los no extraditados Sánchez Berzaín y Sánchez de Lozada.

La Gaceta Jurídica / Karen Longaric R.

00:00 / 30 de octubre de 2012

La extradición es un mecanismo internacional cuyo objetivo es evitar la impunidad del delito. Se sostiene sobre tres pilares jurídico-normativos: el tratado internacional, la norma interna del Estado requirente y la norma interna del Estado requerido.

La norma internacional y los principios sobre extradición instituyen requisitos importantes que están insertos en el Tratado Modelo sobre extradición aprobado por la onu en 1990, documento que inspira a las legislaciones modernas y a los tratados bilaterales suscritos en los últimos veinte años.

Entre estos requisitos figuran la exigibilidad de doble incriminación, existencia de imputación formal o de sentencia condenatoria que no hubiese operado la prescripción ni el indulto, no aplicación de pena de muerte, no extradición por delitos políticos, no extradición por delitos tipificados únicamente en la legislación militar, no extradición sin garantías mínimas en el proceso; extradición obligatoria para los delincuentes de lesa humanidad, genocidio, guerra, agresión y de otros hechos tipificados por el derecho internacional, como narcotráfico y terrorismo.

Bolivia firmó el Tratado sobre Extradición con Estados Unidos (eeuu) en 1995; éste condiciona la extradición a la verificación de la doble incriminación. Cuatro años más tarde aprobó el Código Procesal Penal cuyo artículo 149 establece que la extradición se regirá por las convenciones y tratados internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del Código de Procedimiento Penal. Ambos instrumentos toman las bases jurídicas del Tratado Modelo sobre Extradición.

Desde su asunción al poder, el Gobierno del presidente Evo Morales tenía un objetivo claro: extraditar a Gonzalo Sánchez de Lozada y a Carlos Sánchez Berzaín para juzgarlos por los hechos de octubre de 2003. Para ese propósito debía promover primero la acusación contra ellos y luego extraditarlos.

No cabe duda que la fase de investigación que derivaría en el requerimiento fiscal debía ajustarse estrictamente a las leyes bolivianas, sustantivas y adjetivas.

Con la autorización de la Asamblea Legislativa y el requerimiento acusatorio del fiscal, el Tribunal Supremo de Justicia recién podía solicitar la extradición, que inobjetablemente debía ajustarse a las disposiciones del tratado bilateral suscrito entre Bolivia y EEUU y a sus normativas internas.

Si el objetivo era extraditar a estas personas, la tarea número uno consistía en analizar el tratado de 1995, informarse de la doctrina y principios sobre extradición y analizar la norma de EEUU para armonizar jurídicamente la solicitud de extradición a los tres ordenamientos jurídicos, única forma de realizar el trámite con éxito.

El tratado exige doble incriminación, es decir, los delitos imputados al extraditus deben configurarse en ambas legislaciones. En conocimiento de este requisito fundamental, la acusación debía recoger estrictamente aquellos tipos penales incriminados por ambos ordenamientos jurídicos.

Sin embargo, al parecer, la idea de exponer una imputación ampulosa se impuso a las exigencias jurídico-internacionales y a la sobriedad del tema. El resultado lo conocemos, se denegó la solicitud de extradición por no cumplir los requisitos de fondo establecidos en el tratado.

Demás está analizar si la Cancillería boliviana remitió la solicitud de extradición al Departamento de Estado de EEUU cumpliendo las formalidades extrínsecas exigidas para el efecto. Parece que sí, y si algún error de procedimiento administrativo se hubiese cometido, éste podría enmendarse. No ocurre lo mismo con el error que arrastra la acusación “con fines de extradición”, éste parece ser insalvable. Es docente de la Universidad Mayor de San Andrés (UMSA) y académica de número de la Academia Nacional de Ciencias Jurídicas de Bolivia. Tomado de: academiajuridicabolivia.com

ANEXO IV

PAGINA 7 Punto de vista

El asilo político y el refugio en la práctica jurídica internacional

EN referencia a los últimos acontecimientos, es imperativo revisar las figuras del asilo político y el refugio, dos instituciones del derecho internacional cuyo fundamento es esencialmente humanitario

Karen Longaric

- 31/05/2012

En referencia a los últimos acontecimientos, es imperativo revisar las figuras del asilo político y el refugio, dos instituciones del derecho internacional cuyo fundamento es esencialmente humanitario. El asilo político es la protección que un Estado otorga a personas que no son nacionales suyos y cuya vida o libertad están en peligro por amenazas, actos o persecuciones de las autoridades de otro Estado o de multitudes que hubiesen escapado al control estatal. El asilo es un derecho humano, siempre que la persecución se deba a motivos de carácter político o ideológico. El asilo está reconocido en diversos tratados internacionales y en la legislación interna de muchos países. También en Bolivia la CPE lo reconoce. El acto de conceder asilo es una facultad soberana del Estado que lo otorga, que puede sin dar ninguna explicación optar por otorgarlo o negarlo. Esta institución tiene una sólida consagración en América Latina, es una práctica que permite a los estados otorgar asilo en su sede diplomática o en otros lugares que gozan de inmunidad diplomática. Hay estados que no aceptan el asilo diplomático, pero en la práctica lo otorgan bajo la figura de refugio temporal. El proceso se inicia –como en el caso del senador Róger Pinto- cuando la persona que siente que su libertad o su vida están seriamente amenazadas, ingresa a un recinto diplomático y solicita asilo, manifestando las razones que le inducen a solicitar protección. El embajador, tras consultar a su Gobierno sin plazos, debe comunicar la decisión al Ministerio de Relaciones Exteriores del país receptor. Una vez que se materializa la salida del asilado del país persecutor, éste ya no es más un asilado diplomático, sino simplemente asilado en el país que lo protege. El refugio protege a quienes se

encuentren perseguidos por razones de orden político, ideológico, racial, religioso o de nacionalidad. La concesión del refugio es un proceso en el que participa el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), desde su inicio hasta su conclusión, no obstante que la concesión del mismo es un acto soberano del Estado que lo otorga.

ANEXO V

La Razón / Karen Longaric Rodríguez

00:01 / 08 de septiembre de 2013

Del asilo diplomático al refugio político

Un útil repaso técnico de las normas sobre el asilo y refugio político queda desemboca en las posibilidades que podrían esperarse en el caso del senador Pinto.

Respecto al caso del senador Róger Pinto considero pertinente realizar algunas precisiones jurídicas que pueden ser esclarecedoras. El asilo es una institución jurídica internacional que se otorga a personas víctimas de persecución política o ideológica, cuya vida o libertad está en peligro. Se reconoce el asilo territorial y el asilo diplomático.

El asilo diplomático se da en recintos que gozan de inviolabilidad en el territorio del Estado territorial o persecutor. El derecho internacional reconoce la inviolabilidad de las misiones diplomáticas como una obligación consuetudinaria de los Estados.

Si bien es cierto que el Estado asilante protege al perseguido amparado en la inviolabilidad de los recintos diplomáticos, la esencia del asilo diplomático no está en esa protección, sino en las garantías que ofrece para asegurar la salida del asilado hacia territorio extranjero.

Esa garantía se materializa cuando el país asilante exige el salvoconducto para que el asilado salga a territorio extranjero y el Estado territorial, cumpliendo un deber jurídico internacional, entrega dicho salvoconducto.

El asilo diplomático es una institución respetada y preservada por los países de la región. La facultad de otorgar asilo diplomático es un derecho soberano reconocido por la norma consuetudinaria local, que dio lugar a la aprobación de reglas escritas para regular con mayor precisión los derechos y deberes emergentes de ese mecanismo.

En el pasado, la ausencia de convenios específicos sobre asilo diplomático, generó fricciones, así ocurrió con el caso Haya de La Torre, político peruano que en 1948 se asiló en la Embajada de Colombia en Perú y permaneció cinco años en dicho recinto, a consecuencia de la negativa de Perú de entregar el salvoconducto respectivo, arguyendo que el asilado era un delincuente común y no un perseguido político.

El caso Haya de La Torre conmovió a la región y motivó la elaboración de una convención sobre asilo diplomático para llenar las lagunas jurídicas existentes hasta esa época.

Así surgió la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático, adoptada en 1954. Ésta estipula los derechos y facultades del Estado asilante y las obligaciones del Estado territorial: a) El Estado asilante tiene la potestad de calificar la naturaleza del delito cometido por el perseguido. b) El Estado territorial o persecutor entregará información relacionada con el delito que se atribuye al perseguido, pero respetará la determinación del Estado asilante de continuar otorgando el asilo y de exigir el salvoconducto. c) El Estado territorial tiene la obligación de entregar el salvoconducto. d) Al Estado asilante le corresponde el derecho de trasladar al asilado fuera del país. e) Efectuada la salida del asilado, el Estado asilante no podrá devolverlo a su país de origen, sino cuando concurre la voluntad expresa del asilado.

Sobre el tema, la Convención de La Habana de 1928 establece que el asilo en legaciones diplomáticas será respetado en la medida en que, como un derecho o humanitaria tolerancia, lo admitieren el uso, las convenciones o las leyes del país de refugio. El Tratado de Derecho Penal de 1889 otorga facultades al jefe de la legación diplomática para exigir las garantías necesarias para que el asilado salga del territorio nacional, respetándose la inviolabilidad de su persona.

Ajustando el caso Pinto a las normas consuetudinarias y positivas reseñadas precedentemente, recordemos que Brasil le otorgó asilo diplomático, así lo comunicó oficialmente el jefe de la embajada brasileña en La Paz, embajador Marcel Biato.

Transcurrido un año del asilo, sin que Bolivia cumpliera la obligación de entregar el salvoconducto, el jefe de la legación diplomática brasileña, encargado de Negocios Eduardo Saboia, trasladó al senador Pinto a territorio brasileño, donde fue oficialmente recibido por el presidente de la Comisión de Relaciones Internacionales del Senado de ese país. El traslado y la recepción del asilado lo protagonizaron dos funcionarios del más alto nivel del Estado brasileño, ambos en ejercicio de potestades que sus respectivos cargos les conferían, en nombre y representación de su país. El senador, en su condición de asilado, confió su libertad y su vida al país que lo había asilado, amparado en el asilo diplomático y los convenios referidos precedentemente. Hoy, la pregunta es si el senador Pinto permanecerá en Brasil como asilado territorial o podrá acogerse al refugio político.

El refugio es una institución de alcance internacional. Protege a perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas. El refugiado está protegido por el principio de “no devolución”; no podrá ser expulsado ni entregado al país persecutor, salvo que hubiese cometido delitos contra el derecho internacional o tenga una condena definitiva por delitos de enorme gravedad.

Brasil tiene una larga trayectoria de respeto a las instituciones del asilo y del refugio. Ha ratificado la Convención de Ginebra de 1951, ha impulsado y ratificado la Declaración del Mercosur sobre la Protección de los Refugiados, la Declaración de Brasilia sobre Protección a Refugiados en el Continente Americano, la Declaración de Cartagena sobre Refugio, y la reciente resolución mercosuriana sobre la misma materia.

Su Constitución sigue el principio declarativo de la condición del Refugiado y la Ley sobre Refugio amplía la definición de refugiado de la contenida en la Convención de 1951.

Evaluando la solicitud de refugio de Pinto, ésta se presentará al Comité Nacional del Refugiado (Conare), órgano colegiado, dependiente del Ministerio de Justicia de Brasil, con representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores y de otros ministerios; representantes de la sociedad civil y del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). El Conare de Brasil sigue un modelo tripartito, con comisiones de elegibilidad plurales, técnicas y apolíticas. En la sustanciación del procedimiento para la determinación de la condición de refugiado, se respetan las garantías del debido proceso, resguardando el principio de “no devolución”, norma de imperativo cumplimiento.

Todo indica que la concesión de refugio en Brasil cumple los principios y normas que lo rigen, habrá que esperar la respuesta en el caso Pinto.

ANEXO VI

Karen Longaric

La extradición

- 22/09/2012

La extradición es un mecanismo internacional cuyo objetivo es evitar la impunidad del delito. Se sostiene sobre tres pilares jurídico-normativos: el tratado internacional, la norma interna del Estado requirente y la norma interna del Estado requerido.

La norma internacional y los principios sobre extradición instituyen requisitos importantes que están insertos en el Tratado Modelo sobre extradición aprobado por la ONU en 1990, documento que inspira a las legislaciones modernas y a los tratados bilaterales suscritos en los últimos veinte años.

Entre estos requisitos figuran: exigibilidad de doble incriminación, existencia de imputación formal o de sentencia condenatoria, que no hubiese operado la prescripción ni el indulto, no aplicación de pena de muerte, no extradición por delitos políticos, no extradición por delitos tipificados únicamente en la legislación militar, no extradición sin garantías mínimas en el proceso; extradición obligatoria para los delincuentes de lesa humanidad, genocidio, guerra, agresión y de otros hechos tipificados por el derecho internacional, como narcotráfico y terrorismo.

Bolivia firmó el Tratado sobre Extradición con EEUU en 1995; éste condiciona la extradición a la verificación de la doble incriminación.

Cuatro años más tarde aprobó el Código Procesal Penal cuyo artículo 149 establece que la extradición se regirá por las convenciones y tratados internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del Código de Procedimiento Penal. Ambos instrumentos toman las bases jurídicas del Tratado Modelo sobre Extradición.

Desde su asunción al poder, el Gobierno del presidente Morales tenía un objetivo claro: extraditar a Sánchez de Lozada y a Sánchez Berzaín para juzgarlos por los hechos de octubre. Para ese propósito debía promover primero la acusación contra ellos y luego extraditarlos.

No cabe duda que la fase de investigación que derivaría en el requerimiento fiscal debía ajustarse estrictamente a las leyes bolivianas, sustantivas y adjetivas. Con la autorización de la Asamblea Legislativa y el requerimiento acusatorio del fiscal, el Tribunal Supremo de Justicia recién podía solicitar la extradición, que inobjetablemente debía ajustarse a las disposiciones del tratado bilateral suscrito entre Bolivia y EEUU y a sus normativas internas.

Si el objetivo era extraditar a estas personas, la tarea número uno consistía en analizar el tratado de 1995, informarse de la doctrina y principios sobre extradición y analizar la norma de EEUU, para armonizar jurídicamente la solicitud de extradición a los tres ordenamientos jurídicos, única forma de realizar el trámite con éxito.

El tratado exige doble incriminación, es decir, los delitos imputados a los extraditados deben configurarse en ambas legislaciones. En conocimiento de este requisito fundamental, la acusación debía recoger estrictamente aquellos tipos penales incriminados por ambos ordenamientos jurídicos.

Sin embargo, al parecer la idea de exponer una imputación ampulosa se impuso a las exigencias jurídico-internacionales y a la sobriedad del tema. El resultado lo conocemos, se denegó la solicitud de extradición por no cumplir los requisitos de fondo establecidos en el tratado.

Demás está analizar si la Cancillería boliviana remitió la solicitud de extradición al Departamento de Estado de EEUU cumpliendo las formalidades extrínsecas exigidas

para el efecto. Parece que sí, y si algún error de procedimiento administrativo se hubiese cometido, éste podría enmendarse. No ocurre lo mismo con el error que arrastra la acusación “con fines de extradición”, éste parece ser insalvable.

Karen Longaric es docente de derecho internacional de la UMSA y académica de número.

ANEXO VII



Martes 1 de julio del 2014

Área: [Política](#) >> Relaciones exteriores
Actualizado el 2012-11-27 a horas: 20:02:48

EL MSM CUESTIONA AL CANCELLER: ¿POR QUÉ PIDIÓ LA EXTRADICIÓN POR DELITOS QUE NO ESTÁN TIPIFICADOS EN LA LEGISLACIÓN DE ESTADOS UNIDOS?

EE.UU. rechaza la extradición de Goni por errores del gobierno boliviano

Sucre y La Paz (ABI y Bolpress).- La justicia de Estados Unidos declinó la solicitud de extradición del ex presidente de Bolivia Gonzalo Sánchez de Lozada y de sus colaboradores Joaquín Berindoague y Carlos Sánchez Berzaín, argumentando que las acusaciones están determinadas dentro de las leyes bolivianas y no existen normas comparables en la legislación estadounidense, confirmó el magistrado de la Sala Penal Primera del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) Jorge Von Borries. Según la diputada del MSM Marcela Revollo, el gobierno boliviano cometió graves errores de procedimiento.

Washington acogió a Sánchez de Lozada y también a sus ministros Sánchez Berzaín y Berindoague, luego de que dimitió el 17 de octubre de 2003 presionado por la insurrección popular. Goni había ordenado a la fuerza pública reprimir a las masas insurrectas en las ciudades de La Paz y El Alto, que rechazaban su decisión de exportar gas por y para Chile, hecho que saldo con 67 muertos.

El 19 de noviembre de 2012 la magistrada del TSJ Maritza Suntura informó que la Sala Penal Segunda remitió los exhortos suplicatorios a Estados Unidos para requerir y encausar al ex presidente Sánchez de Lozada y al ex ministro de Minería e Hidrocarburos Jorge Berinduague, dentro del proceso investigativo denominado “petrocontratos”. La Fiscalía General del Estado había solicitado a ese Órgano Judicial la emisión de exhortos suplicatorios al lugar de residencia de estos dos ex autoridades para que comparezcan ante la justicia ordinaria de Bolivia.

“Esta resolución fue notificada a todas las partes y al Ministerio Público. Por secretaría se realizarán los recaudos de ley y se emitirán los exhortos suplicatorios para que puedan ser

citados las ex autoridades de Estado”, sostuvo Suntura y aseguró que la Fiscalía General se encargaría de las demás acciones.

De acuerdo con el Código de Procedimiento Penal, otras vías para el cumplimiento de los exhortos podríanser planteados por la Cancillería del Estado Plurinacional y también con una apelación a la Convención Interamericana sobre Exhortos y Cartas Rogatorias. “En base a estas dos normativas, tanto nacional e internacional, el Ministerio Público realizará las gestiones correspondientes para que proceda a materializar los exhortos emitidos por la Sala Penal Segunda”, explicó la magistrada.

Asimismo, Suntura informó que también fueron emitidos memoriales suplicatorios a los ex viceministros del área de hidrocarburos a Carlos Alberto López y Carlos Alberto Contreras, del gobierno de Sánchez de Lozada. “La Sala Penal Segunda también se pronunció con relación a esta solicitud de edictos y determinó que estando en la etapa investigativa es el Ministerio Público quien tiene la dirección de la investigación de acuerdo al Código de Procedimiento Penal y por esta razón esta instancia es la encargada de realizar las gestiones correspondientes para notificar a través de edictos a Carlos Alberto López y Carlos Alberto Contreras”, precisó.

El gobierno boliviano esperaba una respuesta positiva de su par norteamericano, a fin de que las ex autoridades comparezcan ante la justicia ordinaria. La ministra de Comunicación Amanda Dávila pidió al gobierno de Estados Unidos que haga una “reflexión” sobre el Tratado de Extradición entre ambos países, firmado en el gobierno de Sánchez de Lozada (2002-03), que limita las posibilidades de entregar a ciudadanos que tienen cuentas pendientes con la justicia boliviana.

EE.UU. protege a Goni

El Departamento de Estado de Estados Unidos notificó por escrito a la Cancillería de Bolivia que no extraditará a Sánchez de Lozada ni a sus colaboradores, alegando que la acusación contra las ex autoridades no se ajusta a la normativa norteamericana.

El magistrado Jorge Von Borries detalló que los acusados en el caso Octubre Negro enfrentan cargos por genocidio, homicidio, lesiones gravísimas, graves y leves, privación de libertad, vejaciones y tortura, delitos contra la libertad de prensa, allanamiento de domicilios y dependencias con las circunstancias agravantes de ser funcionarios públicos y resoluciones contrarias a la Constitución Política del Estado y las leyes. Sin embargo, en la justicia de Estados Unidos no existen leyes comparables a la justicia de Bolivia, por lo que no cumple con el requisito de doble criminalidad.

No obstante, afirmó el magistrado, el gobierno norteamericano está consciente de la importancia que el Estado Plurinacional de Bolivia otorga a este caso, así como el profundo significado en la historia boliviana. Por esa razón, y comprendiendo esta situación, el gobierno norteamericano prometió que los departamentos de Justicia y de Estado darán pronta consideración a la extradición de las tres ex autoridades bolivianas una vez que reciban evidencias suficientes que apoyen una determinación de causa probable de delitos, cumpliendo con el requisito de doble criminalidad.

“La Presidencia del TSJ derivó la nota diplomática enviada por el Canciller David Choquehuanca a la Sala Penal Primera, y esta instancia está devolviendo esta nota diplomática a la Presidencia de este Órgano Judicial para que sea sometida a Sala Plena, porque sólo la Sala Plena del TSJ tiene atribuciones y competencia para conocer la extradición; sea la extradición pasiva o positiva, es decir, que la extradición la pida otro país al nuestro o que nuestro país pida a otro país”, dijo Von Borries.

Según el magistrado, “para realizar el trámite de extradición de Sánchez de Lozada, Joaquín Berindoague y Carlos Sánchez Berzaín, el Departamento de Estado del gobierno de Estados Unidos (sugirió que) lo que tendríamos que hacer es adecuar los hechos y la tipicidad con la tipicidad de Estados Unidos, para volver a repetir nuestra solicitud de extradición”.

“La Sala Plena necesita para aprobar una nueva solicitud de exhorto que la Fiscalía General del Estado pueda hacer el requerimiento correspondiente, con el detalle de los delitos con el que se someterá a este tratado de extracción por Estados Unidos”, agregó Von Borries.

Por su parte, la ministra Dávila expresó la preocupación del gobierno boliviano por la ratificación de su par de Estados Unidos de no extraditar al ex presidente. “Esa noticia conmueve profundamente al gobierno y además le preocupa porque continuamos con esa línea en Estados Unidos de proteger a personas que están involucradas en temas de la justicia que deberían venir a defenderse acá”, fundamentó.

“Lo que se firmó con Estados Unidos es un tratado impuesto que no respetó muchos de los códigos internacionales que deben estar vigentes y quizá es necesario adecuarlo y creo que la Embajada de Estados Unidos ha expresado su intereses en poder hacer un Tratado de Extradición nuevo, en el marco de nuevas relaciones”, afirmó Dávila.

La ministra insistió en que se debe trabajar en un nuevo acuerdo de extradición entre Bolivia y Estados Unidos para facilitar la repatriación de personas acusadas de hechos ilícitos.

El MSM critica al Canciller

El 11 de septiembre diputados del Movimiento sin Miedo (MSM) solicitaron al canciller David Choquehuanca que informe si los delitos señalados en la acusación contra el ex presidente Sánchez de Lozada se encuentran tipificados en las legislaciones de Estados Unidos y Bolivia, un requisito indispensable para dar cuso al pedido.

“Queremos saber cómo se ha procesado el pedido de extradición, sobre todo si se ha basado en el artículo II del Tratado de Extradición que habla de la compatibilidad en las legislaciones de ambos países, de tipificación de delitos que se habrían cometido para que la solicitud tenga éxito”, declaró la diputada del MSM Marcela Revollo.

Citando publicaciones de prensa, Revollo alertó que el gobierno boliviano habría cometido un grave error de procedimiento al pedir la extradición por delitos que no están tipificados como tales en la legislación de Estados Unidos, como es el caso de los delitos contra la Constitución y contra la libertad de prensa. En ese marco, la diputada Revollo exigió al Canciller que explique cómo se corregirán los errores cometidos para reencausar el trámite diplomático y jurídico ante el gobierno norteamericano

La diputada Revollo presentó una Petición de Informe Oral al Canciller que consta de siete interrogantes:

1. Informe de manera detallada todo el proceso que su despacho ha realizado para lograr la extradición del ex Presidente Sánchez de Lozada, Carlos Sánchez Berzaín y Joaquín Berindoague Alcocer; y proporcione a la diputada peticionaria toda la documentación correspondiente al trámite y proceso seguido por el Estado boliviano ante el gobierno de los Estados Unidos.
2. Informe, de acuerdo al Artículo II del Tratado de Extradición que tiene suscrito el Estado boliviano con los Estados Unidos de Norte América, cuáles fueron los delitos tipificados por los cuales se solicitó la extradición de Gonzalo Sánchez de Lozada.
3. Informe, siempre de acuerdo con el Tratado de Extradición con Estados Unidos, si en el pedido oficial de extradición de Gonzalo Sánchez de Lozada se incluyó los delitos tipificados en la legislación boliviana, de "Resoluciones contrarias a la Constitución y las leyes" y "Delitos en contra de la libertad de prensa”.
4. De ser la respuesta afirmativa, señor Ministro explique las razones para dicha inclusión de tales delitos, sabiendo, siempre de acuerdo al Tratado de Extradición, que es condición ineludible para la procedencia del pedido de extradición que la tipicidad penal de los delitos por los que se solicita la extradición tiene que establecerse, necesariamente, en las legislaciones penales de los dos países.

5. Informe en consecuencia el señor Ministro, si la falta de tipicidad penal en la legislación Norteamericana de estos dos delitos, fue una de las causas o razones por la que Estados Unidos negó la extradición solicitada.

6. Informe qué trámites Diplomático-jurídicos inmediatos se efectuarán para subsanar éste y otros errores, y así reencausar el trámite de extradición de Gonzalo Sánchez de Lozada ante el gobierno de los Estados Unidos.

7. Entregue a la diputada peticionaria el texto completo de la comunicación oficial que el gobierno de Estados Unidos remitió al gobierno boliviano, en la que se informa de la decisión de ese país de rechazar la solicitud de extradición de Sánchez de Lozada, Sánchez Berzain y Berindoague Alcocer. Especifique la fecha de esa comunicación oficial.

Choquehuanca no emitió ninguna declaración sobre el tema desde que se informó del rechazo a la solicitud de extradición. Luego de que el Presidente Morales confirmó la decisión, el ministro de Gobierno Carlos Romero se refirió a una estrategia para revertir la determinación, mientras que el vicescanciller Juan Carlos Alurralde dijo que la argumentación para la extradición en realidad le correspondió a la defensa de las víctimas de la masacre y a la Fiscalía.

ANEXO VIII

Diferencias entre pedir asilo y la condición de refugiado

Por [María Rodríguez](#)



About.com Inmigración

Los casos de refugiados y los de asilo son muy parecidos en ciertos aspectos, lo que puede dar lugar a confusiones. Pero es muy importante que la persona que tiene miedo de regresar a su país entienda la diferencia entre estas dos opciones.

Quiénes pueden solicitar ser refugiados o pedir asilo en Estados Unidos

Parte de la confusión nace del hecho de que tanto con el asilo como con el estatus de refugiado se protege a **la misma clase de personas**:

Aquellos extranjeros que no pueden o no desean regresar a su país de origen porque han sido perseguidos o tienen **razones fundadas** de serlo por cualquiera de las razones siguientes:

- Raza
- Religión
- Nacionalidad
- Membresía de un grupo social (como por ejemplo [gays, lesbianas o transexuales](#))
- Opinión política
- Por haber sido obligados a ser esterilizados o a **abortar**. O sufrir persecución por haberse negado.

Diferencias en pedir asilo y condición de refugiado

Una de las principales es el **lugar** en el que se encuentra la persona que sufre persecución. Para solicitar el estatus de **refugiado** es obligatorio encontrarse **fuera de Estados Unidos**.

Además, hay que estar **fuera del país al que uno** pertenece. Hay que resaltar que es requisito necesario no poder o no querer regresar a su propio país. Por lo tanto si un venezolano se encuentra en Caracas, no puede pedir ser considerado como refugiado.

A este último requisito hay excepciones muy limitadas y establecidas expresamente por el Presidente. En la actualidad sólo pueden solicitar el estatus de refugiado desde dentro de su propio país los cubanos, los ciudadanos de países que formaron parte de la Unión Soviética e Irak. Son circunstancias muy excepcionales y en inglés son denominadas **in-country processing**. En el caso de Cuba, la página oficial de la [Oficina de intereses americanos](#) en La Habana tiene las instrucciones precisas para iniciar el proceso desde la isla.

Por el contrario, el asilo se solicita o bien en un [puerto de entrada](#) nada más llegar (aeropuerto, puerto marítimo o frontera terrestre) ante un oficial de inmigración, (CBP, por sus siglas en inglés), o bien ya una vez dentro de Estados Unidos. En este último caso la petición debe presentarse dentro del **año** siguiente a haber llegado al país.

A esta regla de los 365 días se admiten excepciones muy raramente cuando las circunstancias en el país de origen cambian dramáticamente.

Máximo de admisiones anuales

Al inicio de cada [año fiscal \(AF\)](#) se fija un número máximo de personas a las que se les puede conceder estos dos estatus. En la actualidad se están concediendo más peticiones de refugiados que de asilados.

Así, en el AF 2011 adquirieron la condición de **refugiados 56,384 personas** (el 45% de los cuales eran demandantes principales, mientras que el resto eran sus cónyuges o sus hijos solteros menores de 21 años).

Por otro lado, en el mismo periodo de tiempo se concedieron **24,988 peticiones de asilo**. La mayoría la ganaron afirmativamente, es decir, les fue reconocida por el Departamento de Seguridad Interna (DHS, por sus siglas en inglés). Un total de 11.404 asilos fueron concedidos por las cortes y 9,550 corresponden a casos derivados, es decir, esposos e hijos de los asilados.

Nacionalidad de los solicitantes que ganan una de estas condiciones de protección a los perseguidos.

Tres de cada cuatro peticiones de refugiado se aprueban a ciudadanos de Birmania, Bután e Irak.

Hay que tener en cuenta que además del número máximo de solicitudes que pueden ser aprobadas por año existe un límite añadido de cuántas peticiones se pueden conceder por **región geográfica**.

En la actualidad los cupos mayores están reconocidos para el Medio Oriente y el sudeste asiático. A **América Latina le corresponde un máximo de 5,500 peticiones** del total de las concedidas por año. (También es posible que cierto número se reserve sin adjudicar a una determinada zona, y son utilizadas según convenga, según los conflictos que puedan surgir).

Cuba, con 2.920 casos fue el quinto país con más estatus de refugiados reconocidos en 2011. Ningún otro país latinoamericano se encuentra dentro de los diez primeros, siendo sólo relativamente significativo el número de colombianos.

Por otro lado, el listado de países de origen de las personas que ganan la condición de **asilado** es muy diferente. En primer lugar figura China, que se lleva aproximadamente la mitad de todas las solicitudes aprobadas.

Tramitación de la petición

Es realmente muy diferente para los dos casos. La [solicitud de refugiado](#) se tramita fuera de Estados Unidos. Y el primer paso es tener una referencia de unas determinadas ONGs, del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados o de una Embajada americana. Y a partir de ahí se sigue la tramitación.

Por el contrario, la [petición de asilo](#) se tramita en Estados Unidos.

ANEXO IX



Justicia da primer paso para pedir la extradición de Soza

Audiencia. Juez declara rebelde y ordena aprehender al exfiscal



Acusado. El exfiscal Marcelo Soza (Der.) junto a su abogado, Moisés Ponce de León, en 2013. Víctor Gutiérrez-Archivo.

La Razón (Edición Impresa) / Yuvert Donoso / Sucre

04:33 / 17 de abril de 2014

Una vez que el exfiscal Marcelo Soza fue declarado rebelde y se emitió la orden de aprehensión en su contra, el Ministerio Público activará la “Notificación Roja” ante la Interpol para su detención en territorio brasileño y luego iniciar los trámites para su extradición de Brasil a Bolivia.

El juez 4° en lo Penal de Sucre, Hugo Michel, determinó la mañana de ayer la declaratoria de rebeldía del exfiscal del caso Terrorismo, debido a que Soza no se presentó a una audiencia de medidas cautelares, en el caso que se abrió en su contra por incumplimiento de deberes y abandono del cargo en el citado proceso judicial.

No obstante, a mediados de marzo, Luiz Pereira, encargado de Negocios de la Embajada de Brasil en Bolivia, advirtió que el Conare (Consejo Nacional del Refugiado) analiza el pedido de refugio de Soza presentado días antes. “Mientras esté en análisis el pedido no se le puede detener y no se le puede sacar (de Brasil a Soza). La Policía brasileña no puede aprehenderlo, es lo mismo que ocurre en cualquier sitio, aquí en Bolivia hay prófugos brasileños de los que su pedido de refugio está en análisis en el Conare”, declaró el representante diplomático.

Juicio. La audiencia de ayer fue la tercera que se realizó en este caso y en ninguna de ellas tuvo la presencia de Soza. Una vez que se conoció la huida del exfiscal, la Fiscalía General responsabilizó a Michel de su fuga, sin embargo, esta autoridad negó el extremo.

Sorpresivamente, el fiscal Enrique Montaña, quien fue acusado por Michel de haber demorado la instalación de la audiencia de medidas cautelares, fue sustituido por Henry Espíndola. A partir de la declaratoria de rebeldía, Michel dictó la orden de aprehensión con intervención de la Policía Internacional (Interpol) a solicitud de la Fiscalía, informó Espíndola.

En la audiencia, que se realizó de manera reservada, el Ministerio Público solicitó la anotación preventiva de los bienes de Soza, pero el pedido fue rechazado por el juez, hasta que la Fiscalía presente los documentos de los bienes que tendría la exautoridad.

El juicio contra Soza continuará en Sucre. Ayer comenzó la etapa preparatoria del proceso y el Ministerio Público tiene seis meses para acusar, en caso de que halle suficientes elementos para el requerimiento conclusivo.

El 11 de marzo se confirmó que Soza huyó a Brasil y que solicitó refugio por considerarse perseguido político. Logró un refugio temporal de 180 días, mientras el Conare analice su caso.

Soza es acusado por la Fiscalía de incumplimiento de deberes y abandono de funciones desde que ejercía la dirección funcional de la investigación del caso Terrorismo, que busca esclarecer los hechos que fueron desencadenados el 16 de abril de 2009, en el hotel Las Américas, en Santa Cruz, cuando se desarticuló a un grupo que es acusado de separatista.

El fiscal general, Ramiro Guerrero, informó que, tras esa decisión judicial, ahora corresponde iniciar los trámites para activar la “Notificación Roja” ante la Interpol, para la aprehensión y el inicio de los trámites de extradición, con el fin de que responda por sus actos ante la justicia boliviana.

“Se lo ha declarado rebelde, ahora ni bien nos notifiquen con la orden judicial, nosotros iniciaremos los trámites para la Notificación Roja ante la Interpol para la aprehensión del exfiscal Marcelo Soza y se someta a la justicia boliviana para responder por las denuncias en su contra”, dijo Guerrero.

Otras dos acusaciones

ExtorsiónEl exfiscal Marcelo Soza enfrenta dos procesos judiciales en La Paz y Santa Cruz por el delito de extorsión a acusados en el caso Terrorismo para favorecerlos en la fase investigativa. Soza tampoco asistió a audiencias realizadas en la capital oriental.